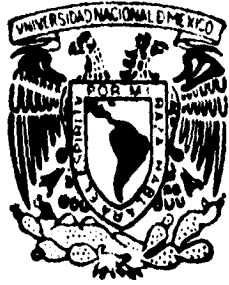


25
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"ANALISIS COMPARATIVO DEL TERMINO
PROBATORIO QUE REGULAN LOS ARTICULOS 1405
DEL CODIGO DE COMERCIO Y 606 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE MEXICO."**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
A V E L I N O P O R F I R I O**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ANTONIO REYES CORTES



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS Y MADRE.
RUFINA RAMIREZ PACHECO, TEODORO ENRIQUEZ
IBARRA Y MARIA AVELINO RAMOS, quienes
con su ejemplo y consejos me inculcaron
la honradez, el trabajo, la verdad y el
respeto.**

**A LA MEMORIA DE MI SUEGRA:
MANUELA PEREZ MARTINEZ
por su ejemplo de tenacidad
abnegación y lealtad.**

**A MIS PADRES
JUAN AVELINO RAMOS E
IRENE ENRIQUEZ RAMIREZ.
quienes con sus conse -
jos, cariño, ejemplo me
impulsaron a lograr -
la meta.**

A MIS HERMANOS
TEODORO, OTHON HECTOR, FELIPE,
ARMANDO, NORMA, JORGE Y SALVA-
DOR, por su valiosos consejos
y aliento para lograr la
culminación de este trabajo.

A MI ESPOSA.
INOCENCIA SANCHEZ PEREZ,
quien en mis horas libres
se ha sabido impulsar ins-
pirar fe y tranquilidad,
con su comprensión y su
tenacidad.

A MIS HIJOS.
con todo cariño que esto
sea un ejemplo, con el
objeto de superación fu-
tura y de que sean utiles
a su familia a la socie -
dad y a la patria.

**A LOS CATEDRATICOS
Y PROFESORES .**
que a lo largo de
mi trayectoria como
estudiante, me tras
mitieron sus conoci
mientos.

**AL LICENCIADO
ANTONIO REYES CORTES**
con respeto y gratitud
por su valiosa colaboración.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS
con respeto, gratitud y
afecto.

A LOS LICENCIADOS.
JOSE COLON MORAN,
EPINACO JARAMILLO VENCES
JOSE C. CASTILLO AMBRIS.
MAURO GUERRERO
FRANCISCO J. JUAREZ GARCIA.
HUGO GUERRERO DOMINGUEZ.
ISAIAS T. MEJIA AVILA.
JESUS CONTRERAS SUAREZ.

por su ejemplo de honradez,
trabajo, respeto humanita
rio y probidad, así como
por su apoyo y enseñanza en
la noble función de impartir
justicia.

AL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
en cuyo seno e
adquirido mi modesta
superación profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.
por haber acogido y per -
mitido que bajo su seno
adquiriera los conocimien
tos necesarios para ser
un profesionista.

**A MIS CUNADOS.
MARIANO, HILARIA. ALICIA
SERGIO, MIGUEL+ GUADALUPE
Y ADRIANA, por su apoyo y
comprensión.**

**ANALISIS COMPARATIVO DEL TERMINO PROBATORIO QUE REGULAN LOS
ARTICULOS 1405 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 806 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

I N D I C E.

INTRODUCCION:	3
-------------------------	---

CAPITULO PRIMERO LOS TERMINOS PROBATORIOS.

1.1.- CONCEPTO.	8
1.2.- DIVERSAS CLASES DE TERMINO.	18
2.1.- Disposiciones en el Código de Comercio.	18
1.2.2. Disposiciones en el Código de Procedimientos. Civiles para el Estado de México.	23
1.3.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.	28
1.3.1.- Disposiciones en el Código de Comercio	28
1.3.2.- Disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	30
1.4.- Preclusión	38

CAPITULO SEGUNDO. GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO ESCRITO.

2.1.- CONCEPTO DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.	45
2.2.- SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	54
2.2.1.- Carácter de la Materia.	54
2.2.2.- Jurisdicción Concurrente.	56
2.2.3.- Procedimiento Convencional.	59
2.2.4.- Etapas del Juicio Ejecutivo Mercantil	64
2.2.5.- Clasificación de los Juicios Mercantiles.	85

2.3.- SOBRE EL JUICIO ESCRITO	91
2.3.1.- Carácter de la Materia Procesal Civil	91
2.3.2.- Etapas Procesales.	92

2.3.3.- CLASIFICACION DE LOS JUICIOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO	97
---	-----------

**CAPITULO TERCERO
PROBLEMATICA DE LA EVALUACION JURIDICA DE LOS TERMINOS
PROBATORIOS ENTRE AMBOS JUICIOS.**

3.1.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS TERMINOS PROBATORIOS. .	107
--	------------

3.1.1.- Disposiciones Contendidas en el Código de Comercio	107
3.1.2.- Disposiciones Contendidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	112

3.2.- LA OPERATIVIDAD DE LA SUPLETORIEDAD	115
--	------------

3.3.- LA JUSTICIA PROCESAL MERCANTIL	123
---	------------

CONCLUSIONES	128
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	133
-------------------------------	------------

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación de tesis que por título denominamos " Analisis Comparativo del Término Probatorio que Regulan los Artículos 1405 del del Código de Comercio y 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México", reviste en mi opinión un gran interés desde el punto de vista doctrinal, legislativo y jurisprudencial, debido principalmente a la problemática, irregularidades y deficiencias que presenta el término probatorio del artículo 1405 del Código de Comercio en la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles cuando existe controversia legal .

Si atendemos al aforismo romano: Ubi societas. ibi. ius: donde hay sociedad, hay derecho. Y donde hay derecho hay personas que se ocupan de crear normas jurídicas, aplicarlas y explicarlas, y otros, como nosotros, de interpretarlas y proyectar la norma jurídico-procesal a los casos concretos que se nos presentan en la práctica forense y por consiguiente de resolverlos conforme a derecho.

Por lo tanto es necesario hacer un análisis doctrinal de la definición de término, también conocido como plazo, desde

el punto de vista de los procesalistas en materia civil, de amparo, laboral y penal, amén de las disposiciones que respecto de término establecen tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México .

Aunado al análisis de la definición de término se hace un estudio générico sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil que regula el Código de Comercio y el Juicio Escrito que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En virtud de lo anterior considero que el término probatorio a que alude el artículo 1405 del Código de Comercio es deficiente pues no periodiza el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, si agregamos además que el término de quince días es demasiado breve para cumplir con esa etapa procesal.

Por esta razón, considero necesario que el anterior término adopte el término estipulado por el artículo 606 del Vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que un término probatorio más amplio y razonable es el adecuado para la periodización y desahogo de las pruebas como es el de treinta días que establece dicho precepto legal.

Sin embargo ante la problemática de la supletoriedad, en el sentido de que opere conforme a derecho que el artículo 1405 del Código de Comercio sea reformado y de este modo alivien el drástico y severo término probatorio, que dificulta el Juicio Ejecutivo Mercantil en la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas, asimismo para que se precise el momento para ofrecer y desahogar dichas pruebas, dividiéndose para tal efecto el término probatorio en dos periodos, siendo el primero de diez días para ofrecer pruebas y el segundo de los veinte restantes para desahogar las que se admitan.

Es pues nuestro estudio, un análisis jurídico comparativo y sugestivo a la vez en cuanto al término probatorio del primer ordenamiento legal con el segundo, por lo tanto quedan esas consideraciones jurídicas como una inquietud del sustentante para que exista una verdadera justicia procesal en materia mercantil y que el Congreso Federal de la Unión, revise nuevamente las deficientes legislativas que presenta el proceso mercantil, entre ellas el referido artículo 1405 del Código de Comercio, pues el Legislador Federal es el único y directo responsable de la vigencia de este precepto, por ser el autor de su procedimiento en la Ley, que por negligencia, ignorancia o convenido por los criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permanece indiferente ante la modernización y las exigencias

procesales que exhige hoy en día el Proceso Mercantil Mexicano. Y sino, que lo digan los Jueces, los Abogados Litigantes y los administradores de justicia donde se ventilan los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

CAPITULO PRIMERO
LOS TERMINOS PROBATORIOS.

**CAPITULO PRIMERO.
LOS TERMINOS PROBATORIOS.**

1.1.- CONCEPTO.

1.2.- DIVERSAS CLASES DE TERMINO.

1.2.1.- Disposiciones en el Código de Comercio.

1.2.2.- Disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles.
para el Estado de México.

1.3.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.

1.3.1.- Disposiciones en el Código de Comercio.

1.3.2.- Disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México.

1.1.- CONCEPTO.

Primeramente, es punto de interes desentrañar el sentido gramatical del concepto "término", para que en su oportunidad lo entendamos en el ámbito jurídico-procesal.

El concepto "término" deriva del latin "terminus" y significa "el fin de alguna cosa material o inmaterial, y en este sentido recto, es sinónimo de fin o plazo. El fin o plazo se refiere a la cosa que cesa: término a la cosa que se completa. El plazo es una unidad señalada de tiempo: tal mes, tal dia, tal hora: término es un periodo o una hora. Si en el primer día de Enero se señala como plazo el último de diciembre se concede o estipula el término de un año ".(1). Como sinónimos de este vocablo podemos citar los siguientes vencimientos, fin, final, conclusión terminación, extremo, plazo limite, demarcación y frontera.

Por consiguiente desde el punto de vista gramatical las voces término y plazo equivalen al último punto hasta donde se llega o se extiende una cosa: o bien, como el limite y extremo de una cosa material o inmaterial, por lo tanto representa un tiempo determinado para hacer algo.

(1).- Diccionario Enciclopédico Vol. X.Tomo XXII. Circulo de Lectores. España. 1982. pág. 349

Ahora bien, a través de las obras jurídicas que he consultado, y con interés de tener un concepto propio y jurídico del vocablo término me he percatado que en algunos casos se le asocia con la voz "plazo", lo que representa una problemática doctrinal, pues algunos autores los identifican como sinónimos, otros tratadistas le dan significados diferentes, y para otros resulta esta terminología indiferente, lo cual en cierta medida origina esta confusión, obligando a examinar dichas voces desde diferentes puntos de vista del ámbito, tarea que nos permitimos exponer en las siguientes líneas.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS CIVILISTAS.

Los civilistas mexicanos identifican las nociones de término y plazo como sinónimos, y abiertamente así lo hacen saber de tal manera, afirma el maestro Miguel Angel Quintanilla "que las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes y es el acontecimiento futuro de realización cierta, durante el cual no puede exigirse el cumplimiento de la obligación (plazo suspensivo) o transcurrido el cual cesa de existir la propia obligación (plazo resolutivo)". (2). En este orden de ideas también

(2).- Quintanilla García Miguel Angel Derecho de las obligaciones, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3a Edición, México, 1993, pág. 277.

apunta el maestro Rafael de Pina que el "término" es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomindose también "plazo" . (3). De tal manera, la eficiencia de la obligación esta sujeta al término plazo si la iniciación de sus efectos, o su extensión, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario: es decir, es un momento preciso en el que deberá suceder alguna cosa o producirse un efecto jurídico.

Como se observa, en el marco jurídico civil los conceptos de término y plazo son empleados como sinónimos. Respecto a esta acepción, no tiene interes para nuestro estudio pues se trata de una de las modalidades a que pueda estar sujeta una obligación propiamente dicha: por consiguiente se trata de una noción civil, más no procesal.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PROCESALISTAS EN MATERIA DE AMPARO.

Para este otro grupo de procesalistas que se ocupan de la materia de Amparo, resulta que también toman como sinónimos legales las nociones de término y plazo, entre ellos podemos

(3).- Pina Rafael de y Pina Vara, Rafael de Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa. 18a.México. 1992. pág. 471

citar a los talentos y autorizados maestros, como son: Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, Juventino V. Castro, Horacio Aguilar Alvarez y de Alba y Luis Bazdrech. éste último afirma que el término plazo " en los procesos judiciales se entiende el lapso de tiempo fijado por la ley o por el Juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto determinado". (4). Por tanto, para este grupo de tratadistas, tanto el término y el plazo son nociones equivalentes y se traduce en el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal; pues de lo contrario, encontrarles alguna diferencia lejos de aclarar el concepto, complica la terminología procesal.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PROCESALISTAS EN MATERIA LABORAL.

Para los procesalistas en materia laboral, han manifestado y aceptado a la vez que las nociones de término y plazo, por lo que corresponde alguna diferencia que se pudiera emitir no es necesario ni mucho menos indispensable, toda vez que en rigor el propio Trueba Urbina acepta que su distinción entre término y plazo no tienen mayores apoyos.

(4).- Bazdrech, Luis El Juicio de Amparo. Editorial Trillas.

El derecho positivo del proceso laboral no establece ninguna diferencia legal entre término y plazo, en su conceptualización procesal. En este sentido habla únicamente de términos aunque algunas veces se este ante un plazo de acuerdo al texto. Como nuestra Ley solo se refiere a términos, estos deben definirse así: Determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal, sustentando el mismo criterio Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, en el sentido de que: en la Ley del Trabajo reformada, no existe ninguna diferencia entre términos o plazos, y como nuestra Ley solo se refiere a términos aunque algunas veces se este ante un plazo, estos pueden definirse como: determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal.

En realidad término y plazo, dice el maestro Néstor de Buen Lozano, deben de entenderse como sinónimos, sin perjuicio de establecer distinciones entre las varias clases de términos que se mencionan en la ley. La definición propuesta por Trueba Urbina, hecha la salvedad de que no debe distinguirse entre plazo y término es suficiente. (5). Para los laboristas, en atención a estas ideas solamente conocen

(5).- Citados por de Buen Néstor L. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1994. pág. 368

en su terminología procesal términos mas no de plazos, pues se apoyan en las disposiciones que señala la vigente Ley Federal del Trabajo en el sentido de que esos términos obviamente se miden en tiempo y por consiguiente precisan cuando empiezan, como se computan y cuando concluyen.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PROCESALISTAS EN MATERIA PENAL.

Son escasos los tratadistas que han escrito sobre el tema de los términos y plazos en el derecho procesal penal, de tal manera que el maestro Niceto Alcalá Zamora expresa que "los términos son momentos determinados de tiempo para realizar una actividad procesal, mientras que los plazos son periodo de tiempo, a todo lo largo de los cuales se puede efectuar validamente la actuación procesal de que se trate. Mientras que Gustavo Rodríguez sostiene que en escrito sentido, el término se usa para indicar generalmente la iniciación de una actividad procesal y el plazo para señalar el momento hasta el cual puede ejercitarse el derecho lo cierto es que estos dos momentos, de iniciación y de culminación van implícitos en la consideración de los vocablos". (6). En este sentido,

(6).- Citados por García Ramírez Sergio. Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa 7a. Edición. México. 1993. pag. 96-97

estos procesalistas han encontrado en el procesal penal diferencias entre las voces legales de término y plazo, en este orden de ideas coinciden los maestros Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra y Marco Antonio Díaz de León, en señalar que efectivamente son conceptos que presentan diferencias, pues el término es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; y por tanto se fija por fecha e incluso por hora mientras que el plazo es el lapso otorgado para realizar un acto procesal.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PROCESALISTAS EN MATERIA CIVIL.

Dentro del gran número de tratadistas en proceso civil nos encontramos ante la problemática de quienes sostienen que los conceptos de términos y plazo son sinónimos y otros que no lo son y por consiguiente poseen diferencias entre sí; atento a ello haremos su referencia en este orden.

Para los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, los conceptos de término y plazo son sinónimos en la terminología procesal, por tanto cualquiera de esas nociones es, " el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como

sinónimo de plazo". (7).- Por su parte el maestro Carlos Arellano García afirma categóricamente "nosotros somos del criterio de que utilizar como expresiones sinónimos, en el proceso las palabras "termino" y "plazo". . . . pues el término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso". (8). Por último dice el maestro Nereo Mar que los "términos o plazos constituyen el periodo dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones para los cuales se abre ese periodo. (9).

Propiamente estos doctrinarios se basan en afirmar que son nociones sinónimas por que gramaticalmente existe un equivalente . por que además nuestra legislación procesal en su totalidad se refiere a términos, más no a plazos por ejemplo: el Código de Comercio, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Amparo, entre otras. Además de que predominan entre los doctrinarios

(7).- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José. Instituciones Derecho Procesal Civil. editorial Porrúa. 2oa. Edición. México. 1983. pag. 214.

(8).- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 4a Edición. México 1992. pag. 14.

(9).- Mar y Ramos Nereo. Guia del Procedimiento Civil. Editorial. Porrúa. 2a. Edición México. 1993. pag. 147

procesalistas. el empleo de ambos conceptos , como sinónimos.

Por nuestra parte, considero que estos conceptos son criticables, debido a que en la terminología juridico-procesal no hay ni existen sinónimos perfectos, si no mas bien ideas afines: ademas el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México unicamente regula o señala términos, como mas adelante lo haré notar. Por consiguiente, con esta clase de concepto se pretende erroneamente agrupar temporalmente a los años, los meses, las semanas, los dias, las horas y los minutos.

Estas ideas las apoyamos categóricamente en la autorizada opinión del maestro Eduardo Pallares quien afirma que "en su acepción general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por término ha de entenderse el dia y en algunos casos también la hora en que deben practicarse un acto procesal. El plazo es el tiempo formado por varios dias dentro de los cuales las partes o el Juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales" (10).

(10).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 1966. pág. 274.

En ese sentido nos explica el maestro José Ovalle Favela, que "en las leyes y en la práctica forense mexicana se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término: sin embargo, el plazo es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar validamente un acto procesal; el término en cambio es el momento (día y hora) señalados para el comienzo de un acto procesal". (11).

Estas dos opiniones son mas que suficientes para afirmar que los conceptos de término y plazo, son por ninguna razón sinónimos jurídicos como algunos tratadistas pretenden hacerlo valer, de tal suerte, que el término es el momento en que se debe realizar determinado acto, por disponerlo así la Ley Adjetiva civil, o con base a esta, el juzgador. Cuando se dice que una parte en el proceso debe llevar a cabo determinada actuación en un día y hora debidamente especificada, se le está fijando un término: no actuando la parte, eficazmente ni antes ni después, sino en el término que para ello se le ha señalado.

En cambio, plazo es el espacio temporal, el periodo en que cabe la realización de un acto procesal desde el inicio

(11).- Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso

Editorial Haria. México. 1991. pag. 278.

hasta conclusión del mismo, así por ejemplo; de conformidad con lo que dispone el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, respecto a el juicio verbal, las partes tienen un plazo no mayor de quince días para proponer u ofrecer sus respectivas pruebas, lo que pueden hacer dentro de cualquier día dentro de ese límite de tiempo que estipula la propia Ley Procesal Civil, mientras tanto, el término se presentará cuando el Juez señale por ejemplo, mes, día y hora especificados para el desahogo de las pruebas, según su naturaleza.

1.2.- DIVERSAS CLASES DE TERMINO.

1.2.1.- DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Los procesalistas en materia mercantil han formulado varias clasificaciones o clase de término de conformidad con lo que dispone el propio Código de Comercio, o desde puntos de vista muy particulares; de tal manera que apuntamos los mas notables para efecto de nuestra exposición.

Tenemos pues que el maestro Jesús Zamora-Pierce, los clasifica en atención a los efectos jurídicos que producen procesalmente, por consiguiente "los términos se clasifican en perentorios o fatales o preclusivos y en no perentorios o no fatales o no preclusivos.

El vencimiento de un término perentorio, produce la pérdida automática del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte, en el caso de término no perentorio, en cambio la caducidad del derecho procesal, se produce únicamente cuando se reúnen la doble condición de que haya transcurrido el término y de que se presente una petición de la parte contraria.

Es obvio que los términos no perentorios, por su naturaleza, requieren de constantes intervenciones de las partes para reactivar el proceso mediante acuse de rebeldía por lo que representan una demora que impide la rápida tramitación del juicio.

Nuestro Código de Comercio, siguiendo al del Distrito Federal, decreta que todos los términos son perentorios, en su artículo 1078 que dispone: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, se seguirá el juicio en su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió de ejercitarse dentro del término correspondiente". (12). Dicha clase o clasificación de los términos mercantiles hecha por el maestro Zamora Pierce se basa fundamentalmente en atención a sus efectos

(12).- Zamora-Pierce, Jesús. Reforma Procesal U. N. A. M.

procesales. estimamos que resulta incompleta doctrinal y legislativamente. pues tambien existen otras clases de termino que se escapan de su exposicion, y que es motivo de ampliarlos un poco mas .

Otros dos importantes tratadistas sobre la materia. como son los maestros Jorge Obregon Heredia y Eduardo Castillo Lara han coincidido mas aceptablemente que los terminos mercantiles son de las siguientes clases:

a).- termino legal. que es el que se consagra directamente en la Legislacion Mercantil. por consiguiente lo encontramos en la primera parte del articulo 1379 delCodigo de Comercio que dice: "las excepciones que tenga el demandado. cualquiera que sea su naturaleza. se haran valer simultaneamente en la contestacion y nunca despues, a no ser que fueran supervinientes".

b).- Termino judicial. que propiamente son aquellos que determina el juzgador durante el proceso mercantil. lo podemos encontrar en el articulo 1383 delCodigo de Comercio que dispone lo siguiente: "Segun la naturaleza y calidad del negocio el juez fijara el termino que crea suficiente para la rendicion de las pruebas no pudiendo exceder de cuarenta dias".

c).- Término convencional, que propiamente son aquellos que se conceptualizan o es el resultado del acuerdo de los interesados o de las partes en juicio, apoyada en una disposición contenida en convenio. Así lo encontramos en la primera parte del artículo 1051 del Código de Comercio que dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan a las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral".

d).- Término prorrogable, que propiamente es aquel susceptible de ser ampliado o aumentado por el juez, éste lo podemos ubicar en el período de pruebas, en el artículo 1201 del Código de Comercio que dispone que; "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término".

e).- Término inprorrogable, es aquel que no puede ampliarse, si lo interpretamos a contrario sensu del término prorrogable, de tal suerte que lo encontramos expresado en el artículo 1078 del Código de Comercio que estipula: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió de ejercitarse dentro del término correspondiente".

f).-Término ordinario. es el que establece la ley mercantil y el término extraordinario es el establecido para casos excepcionales. así lo determinan los siguientes numerales contenidos en el Código de Comercio y que preceptúan lo siguiente:

"El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la Entidad Federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma". (artículo 1206)", el término ordinario que procede , conforme al artículo 1199 es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384, el término extraordinario o ultramarino no se concederá si no en los casos y bajo las siguientes condiciones dispuestas por las leyes quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal el término que crea prudente, atendida las distancias del lugar y la calidad de la prueba. Del término Extraordinario no cabe prórroga (artículo 1207).

g).- Término perentorio y no perentorio; términos que ya quedaron examinados en cita hecha del maestro Jesús Zamora-Pierce.

De conformidad con esta clase o clasificación de los términos procesales mercantiles resulta más completa

doctrinal y legislativamente para los fines de nuestro estudio.

1.2.2.- DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Los procesalistas en materia civil coinciden en algunos criterios. en la clase o clasificación de los términos por esta razón para no caer en innecesarias repeticiones procedemos a su exposición, apoyándonos en el criterio más generalizado para la clase o clasificación de los términos procesales civiles.

a).- Término legal, o esa, el que emana directamente de la ley. lo podemos ubicar en el artículo 181 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice: "Cuando la ley no señale términos para la practica de algun acto judicial o para el ejercicio de algun derecho. se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez dias para pruebas, y II.- Tres dias para cualquier otro caso". Como se puede desprender del precepto que se hace referencia en forma genérica, a diversos términos legales.

b).- Término judicial, propiamente encuentra su base en un precepto legal y que señala el órgano jurisdiccional (el juez). con toda precisión a través de un cómputo el Código de

Procedimientos civiles para el Estado de México lo estatuye así: En los autos se asentará razón, del día en que comienza a correr un término en que debe concluir, la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o manda abrir el término" (artículo 169).

c).- Término convencional, que se caracteriza por que lo determinan las partes de común acuerdo en el procedimiento o en los convenios o transacciones que se someten al juez para su aprobación, ejemplo de ello lo tenemos en los convenios que se originan en la tramitación de los divorcios por mutuo consentimiento. Pero cabe aclarar que las partes no pueden renunciar a sus derechos procesales ni mucho menos en perjuicio del otro, por lo tanto estarán sujetos a las disposiciones de la propia legislación procesal civil.

d).- Término común, cuando rige para ambas partes en el mismo proceso civil, el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, da cuenta de ello, al establecer que: "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los artículos procedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abra el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días".

e).- El término individual se estatuye propiamente para una sola de las partes de tal manera que así lo determina el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que dice: "Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la coneste dentro del término que se fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro del cual fijará el juez el que estime prudente, según la naturaleza de la reclamación de que se trate y a la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio".

f).- Término prorrogable, que puede ser ampliado por disposición expresa de la ley y esta contenido en el artículo 595 de la legislación en cita y que estipula que: " al término que se señale para el traslado se aumentaran los que correspondan por razón de la distancia , el artículo 598 señala: "Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliara prudentemente el término de emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

g).- Término improrrogable, que es el que no puede ampliarse por disposición expresa de la ley y el cual esta sustentado en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que dice: "Concluido los

terminos fijados a las partes. se tendra por perdido el derecho que dentro de ellos debio ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldia y seguirá el negocio su curso".

h).-Termino fatal o perentorio que es cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, tal y como lo preceptua el transcrito articulo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

i).- Término no fatal o no perentorio, que bien se puede interpretar a contrario sensu del término fatal o perentorio y solamente opera cuando es necesario interponer un escrito de rebeldia por una de las partes y por consiguiente la declaración de rebeldia del órgano jurisdiccional (el juez).

j).-Término ordinario, que opera en base a una disposición legal para la generalidad de los casos tal como lo reconoce el reproducido articulo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

k).- Término extraordinario, que opera con fundamento legal en aquellos casos especiales que por la naturaleza del negocio se requiere, por virtud de cual dispone el articulo 179 del Código de procedimientos civiles para el Estado de

Mexico que: " solo disfrutara del término extraordinario la parte a quien se conceda, y unicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplido los cuales, concluirá, aunque no haya fenecido el plazo".

Asi pues, el articulo 176 del mismo ordenamiento juridico dispone lo siguiente: "Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios: I.-Treinta dias naturales si el lugar esta comprendido dentro del Territorio Nacional; II.- Sesenta dias naturales si lo esta en los Estados Unidos de América o en las antillas; III.- Sesenta dias naturaleza si lo esta comprendido en Centroamérica; IV.- Noventa dias naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur; V.- Cien dias naturales cuando esta situado en cualquier otra parte.

Ademas para que pueda operar procesalmente dicho término extraordinario estatuye el articulo 177 del citado instrumento juridico-procesal civil que: "Para que puedan otorgarse los términos del articulo anterior requiere: I.- Que se soliciten dentro de los tres dias siguientes a la notificación del auto que concede la practica de la diligencia o que abra a prueba el negocio; II.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenandose, en su caso, los requisitos legales para cada

prueba. y. si esta no ha de recibirse fuera del lugar de juicio. sino simplemente solicitarse su envío. los datos necesarios para su identificación ".

1.3.- COMPUTOS DE LOS TERMINOS.

El concepto de "computo" viene directamente asociado con la idea del tiempo: por consiguiente. en la terminología procesal que hace referencia al modo de precisar el tiempo que comprende un termino o plazo. señalandose cuando inicia o cuando concluye. poniendo también en conocimiento como transcurre y estos se llevan a cabo a lo largo del desarrollo del proceso.

1.3.1.- DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE COMERCIO.

El cómputo procesal mercantil se puede fijar en años, por meses. semanas. por dias o por horas.

Asi resulta en cuanto al cómputo fijado por dias, pues al respecto señala el articulo 1398 del Código de Comercio vigente: "Hecho el embargo. acto continuo se notificará al deudor. o a la persona con quien se haya practicado la diligencia. para que dentro del término de cinco dias comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago liana de la cantidad demandad y las costas. o a oponer las excepciones

que tuviere para ello".

Así también el artículo 1397 del Código de Comercio fija un cómputo en días y en año en los siguientes lineamientos: "Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días: si ha pasado o ese término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en arbitrios; y transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido por confesión judicial".

Por otra parte, nos percatamos que en el Código de Comercio existe plasmado el precepto legal número 84 que señala expresamente el modo para determinar como se computan los términos cuando se fijan por años o por horas, precepto similar a lo que establece el Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de México en su artículo 175, en cuanto a la fijación de los términos por meses y días al

senalar: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularan por el número de días que les corresponda y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

Por razones procesales y de equidad se deben de descontar los días en que no haya labores en los juzgados, pues simplemente no hay actuaciones judiciales, por tanto se debe observar lo que dispone el artículo 1076 del Código del Comercio que a la letra dice: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

En el artículo 1075 del citado ordenamiento jurídico mercantil el legislador regula generalmente el inicio de un término de la siguiente manera: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento".

1.3.2.- DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Al igual que en el rubro anterior examinado, nos proponemos dar una exposición con la misma esquematización acerca del cómputo de los términos contenidos en el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico.

Como ejemplo de un término por años lo encontramos en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico, que estipula que: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durara diez años contados desde el día en que se vencio el termino judicial, para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Respecto a los términos por meses, expresa el artículo 188 en su fracción II, del precepto legal antes invocado, que: "Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses. Por cualquier motivo: en este caso si se ignora el domicilio de una parte, se le hara la notificación por edicto".

El cómputo de los términos por días de más frecuente, de tal suerte que el artículo 181 dice que: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendran por señalados los siguientes: fracción I.- diez días para pruebas, y, II.- Tres días para cualquier otro caso". En materia de sentencias dice el artículo 622 que: "Terminada la audiencia de que se trata el capitulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio, lo permite pronunciar el juez su sentencia".

Abundando lo anterior el artículo 623 que establezca: "Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citara para la sentencia, que pronunciara dentro del término de diez días".

Al revisar el propio Código de Procedimientos civiles para el estado de México, nos percatamos que como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 17b resuelve el problema para determinar como se computan los términos por meses y por horas.

Ahora bien nace una duda al respecto, ¿desde cuando empieza el término a contarse?, ante esto, el artículo 166 resuelve totalmente esta duda al estatuir que: "Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y todos ellos empezaran a correr al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contara en ellos el día del vencimiento.".

El artículo 198 viene a complementar el precepto descrito con antelación al señalar que: "Si los interesados, sus procuradores o sus abogados autorizados por ellos no concurren al Tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 19b, las notificaciones se daran por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación de la lista a que se refiere el artículo 19b".

Por su importancia para nuestro estudio, reproducimos el referido artículo 195 del ordenamiento legal que se estudia, que expresa lo siguiente: "Las notificaciones que no deban ser personales se hará en el Tribunal si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine se harán las notificaciones que no sean personales por el Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos al que se refiere el párrafo precedente.

En todo caso se fijará en la lista de acuerdo un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga.

Para la regla general, como las que se han señalado, también existe una complementaria y que se aplica en casos excepcionales, tal como lo estatuye el artículo 136 que dice: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días, horas hábiles.. Son días hábiles todos los del año excepto sábados y domingos y aquellos señalados como festivos y los que se

determinen administrativamente por alguna circunstancia especial. en estos dias no se practicaran actuaciones judiciales salvo los casos expresamente consignados por la ley.

Se entienden horas habiles las que medien entre las ocho y las diecinueve. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, posesorios, diferencias domesticas y los demas que determinen las leyes, no hay dias ni horas inhábiles.

Asi pues el siguiente numeral que es el 137 viene a cumplimentar esa excepcion al señalar que: "El Tribunal puede habilitar los dias y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que se haya que practicarse".

Si una diligencia se inicio en dias y horas hábiles puede llevarse hasta su fin sin interrupciones y sin necesidad de habilitación expresa".

Finalmente en cuanto a la conclusion de los terminos solamente dos preceptos asi lo indican, y que nos permitimos por su importancia reproducirlos textualmente y que son:

Artículo 169.- "En los autos se asentara razon del dia en

que comienza a correr un término y del en que debe concluir.

La constancia debiera asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o manda abrir el término.

La falta de razón no surte mas efectos que los de la responsabilidad del omiso".

Artículo 170.- "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendra por perdido el derecho que dentro de ellos debio ejercitarse sin necesidad de acuse de rebeldia y seguira el negocio su curso".

Hasta aqui, por lo que corresponde a la ejemplificación del cómputo de los términos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y que no fueron en su totalidad mencionados, pero con los citados considero satisfechos los fines de nuestra exposición.

1.-4.- PRECLUSION.

El vocablo "preclusión", viene del latín "precludo, preclusi, precluan", que significa cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse.

En el ámbito jurídico, el concepto de la preclusión, es expuesto por primera vez, por Bülow, que es notable jurista alemán; posteriormente se desarrolla con más amplitud en Italia, especialmente por el catedrático de la Universidad de Pisa, Chiovenda.

Suele atribuirse al maestro Chiovenda la primera aportación sobre el concepto preclusión, pero siempre apoyado en las ideas de Bülow, de tal manera que resulta de gran importancia reproducir el concepto que da el maestro italiano afirmando que: " Consiste en que después de la realización de determinados actos por o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte del derecho de realizar otros actos procesales determinados, o, en general actos procesales :. . . En la preclusión se encuentran tres supuestos, a saber: a).- Por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que a la parte a quien incumbía lo haya realizado (a este supuesto, podemos llamarle preclusión por inoperancia): b).- Por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal

(plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo: v. c).- Finalmente hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo ella misma efectúa otro acto o de realizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero". (13)

Siguiendo las ideas del maestro Chiovenda sobre la figura jurídica-procesal de la preclusión podemos resumirla en los siguientes términos: "La preclusión tiene una relación muy estrecha con el tiempo como factor determinante de la oportunidad de los actos en el proceso. Y categóricamente este autor lo define como una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y en que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio.

La preclusión opera antes de la sentencia, mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas peticiones y excepciones: después de la

(13).- Citado por Palaci. Angelo. Derecho Procesal, Editorial Aries. España. 1992. págs. 78-79.

sentencia mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra ella, y, de igual manera, sucesivamente, en el juicio posterior de la impugnación después de recaída sentencia en este.

En este mismo orden de ideas, también encontramos conceptos de excelente elaboración de la doctrina procesal mexicana, como la que nos aporta el maestro Eduardo Pallares, al afirmar que la: "preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". (14) Y más adelante hace referencia a la situación de rebeldía en que se coloca el demandado que no contesta la demanda y que por ello mismo, pierde el derecho de hacerlo.

Atendiendo a lo que dispone la doctrina, la preclusión hace en la mayoría de los casos de una situación jurídica, que tiene lugar dentro del propio proceso en que se desarrolla, por ejemplo, el término probatorio; situación que con el concurso de otras circunstancias posteriores conduce al juez a normar su criterio en la sentencia que

(14).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal
Editorial Porrúa. 15a. edición. México 1983 Pág. 606

debe dictar.

También produce en ocasiones una situación de derecho, presentando mayor importancia dentro del proceso, por que viene a influir en la resolución que se pronuncie: por ejemplo cuando una de las partes es declarada confesa respecto de la existencia de una deuda prescrita; pues bien, si aquella parte perjudica, no recurre en tiempo la preclusión que la declara confesa, su derecho se encuentra precluido y como consecuencia de esta negligencia de su parte, esta obligada a satisfacer aquella deuda.

Por lo tanto, la preclusión es incuestionablemente una institución que tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, para lograr la firmeza del procedimiento con el objeto, de que el juez o las partes contendientes, no puedan a su arbitrio modificar las diversas situaciones que se vayan presentado en el desarrollo del juicio, por si tal cosa sucediera, se crearia una situación caótica, siendo en este caso una violación a las normas del procedimiento. Por lo mismo el legislador ha pretendido que el juez este obligado a respetar bajo los licamientos de la legalidad sus decisiones, no pudiendo alterarlas, sino en aquellos casos en que se interponga el recurso procedente, para modificar, una determinación ; en definitiva, la preclusión únicamente

produce sus efectos legales dentro del proceso en que tiene lugar, no pudiendo hacerse valer fuera de él, en procedimientos futuros.

Así pues, es una fórmula por demás resumida al artículo 227 del vigente Código de Procedimientos civiles para el Estado de México el cual señala que: "Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutados otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto la precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento en que se dicte, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.

Después de examinar este concepto legal de la preclusión, en mi opinión, descansa fundamentalmente en las ideas del tratadista italiano Chiovenda, que ha influido en gran medida en los doctrinarios contemporáneos; asimismo, encuentro cierta influencia del pensamiento jurídico del maestro Eduardo Pallares, cuando este autor escribe que la preclusión se presenta en dos especies: "Una en sentido amplio, pues la situación procesal se da por virtud de la cual determinado un período del proceso no pueden

ejercitarse en los periodos posteriores las facultades que debieron de realizarse en aquel, ni tampoco cumplirse las cargas y obligaciones procesales correlativas, por ejemplo, en el primer periodo del juicio hay que contestar la demanda, fijarse definitivamente los puntos controvertidos, ofrecer pruebas, presentar documentos fundatorios de la acción y en su caso la personalidad de las partes. También dicho periodo, ya no es lícito hacerlo, salvo las excepciones previstas de manera expresa en la ley, otro tanto pueden decirse del periodo de pruebas y del fijado para alegar en los juicios escritos.

En sentido restringido, es la pérdida de cualquier facultad o derecho procesal, para los que se fijó por la ley o por el juez, un término, y dentro del cuando se ejercitado. Si la apelación no se interpone dentro de los cinco días, tratándose de impugnar una sentencia, queda precluido el derecho de hacerlo; si dentro del tercer día no se objeta un documento presentado por la contraria, concluye el derecho de objetarlo y se tiene por admitido el documento como válido". (15)

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(15).- Pallares Eduardo Derecho Procesal, Ob. Cit. págs.

acerca de la preclusión ha determinado lo siguiente:

PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema de un juicio de carácter laboral, rige como propuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la secuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.

Semanario judicial de la Federación, Octava Época.-
Tomo VII.- Mayo de 1991, pág. 108 (Ejecutoria Laboral aplicable al Procedimiento Civil).

Por nuestra parte, sin pretender superar algún concepto sobre la preclusión, elaborados por autorizados y respetables tratadistas sobre la materia, dicha figura jurídica la entendemos con las ideas del maestro Chiovenda, como la pérdida de una facultad procesal no ejercitada en tiempo en el juicio, o en una fase del juicio.

Un precepto de gran valor procesal y que hace referencia a la preclusión, lo encontramos en el artículo 170 del

vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ello debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía y seguirá el negocio su curso".

Por lo que hace al Código de comercio, la preclusión la encontramos en el artículo 1078, que dice: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debio de ejercitarse dentro del término correspondiente". Este precepto es bastante parecido a el artículo 170 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, que reproducimos en líneas anteriores, por lo tanto el legislador consideró que por el solo transcurso del término, sin ejercitarse el derecho, este se pierda; haciendo con ello que la contra parte no promueve la perdida de ese derecho de la otra parte sino lo considera necesario pero el juez tomará en cuenta dicha circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO.
GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL
JUICIO ESCRITO.

CAPITULO SEGUNDO.
GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL
JUICIO ESCRITO.

2.1.- CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

2.2.- SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.2.1.- Carácter de la Materia Mercantil.

2.2.2.- Jurisdicción Concurrente.

2.2.3.- Procedimiento Convencional.

2.2.4.- Etapas del Juicio Ejecutivo Mercantil.

2.2.5.- Clasificación de los Juicios Mercantiles.

2.3.- SOBRE EL JUICIO ESCRITO.

2.3.1.- Carácter de la Materia Procesal Civil.

2.3.2.- Etapas Procesales.

2.3.3.- Clasificación de los Juicios en el Código de
Procedimientos civiles para el Estado de México.

2.1.- CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Por lo que concierne al concepto de proceso, proviene ese vocablo del latín "Processus", que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta; pero dentro de sus múltiples excepciones deriva de "proceder" que significa avanzar, camino por recorrer trayectoria a seguir hacia un fin propuesto.

El proceso es un término genérico que se aplica al desarrollo dinámico de cualquier fenómeno en fases sucesivas; entonces se habla de proceso físico, químico o biológico entre otros.

Lo anotado con antelación se refiere propiamente al proceso en general y a nosotros nos interesa conocer que es el proceso jurídico, por ello el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional, por consiguiente al aplicar este término en el marco judicial, el proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador, tendientes a la obtención de una sentencia definitiva.

De esta manera afirma el maestro Eduardo Pallares, que el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran

concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da una unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la propia institución de que se trata". (16)

De esta lectura podemos advertir primeramente una nota esencial: que el proceso jurídico es una especie de género proceso que se distingue por la finalidad con la cual se realiza; y esa finalidad es la misma que persigue el derecho, que a nuestro modo de ver es la justicia, la equidad y la seguridad jurídica es una sociedad. Así pues, el proceso jurídico es un proceso perteneciente al derecho, ambas nociones perciben la misma finalidad.

sin llegar al extremo de abrumar con innecesarias citas bibliográficas, nuestro trabajo sobre el concepto del proceso jurídico se encausa únicamente en citar una más de las consideradas como acertadas y justificables, como lo que enuncia el maestro Cipriano Gómez Lara, quién afirma: "Que es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley

(16).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Proceso Civil
Ob.Cit. pág.636.

general a un caso concreto controvertido para solucionario. Creemos que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente formula: $A + J + A + T = P$ esta formula que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción más la jurisdicción, mas la actividad de terceros, nos da como resultado el concepto de proceso ". (17)

En consecuencia, se trata de un conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros, los primeros los representa la jurisdicción, los actos de las partes interesadas son la acción en su doble aspecto o sentido, es decir como actividad del actor y del demandado, y los actos de terceros son los actos de auxilio al jugador, y a las partes, todos los que se desarrollan en las etapas procedimentales correspondientes, previamente señaladas en el Código de Procedimientos correspondiente, los que buscan el fin lógico de todo proceso, que es la sentencia, los actos de tercero son en su caso los testigos o peritos, las actuaciones de los secretarios y auxiliares de la función jurisdiccional.

(17).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso

U.N.A.M. 3a. Reimpresión, México. 1981. pág. 121.

Así pues podemos concluir, que el proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver una controversia de orden legal ante este concepto que proponemos y que así entendemos, el proceso jurídico, queda claro que no nada mas se trara de un solo acto procesal, sino de una pluralidad de los mismos y estos estan debidamente normatizados en una norma jurídico-procesal expedida por el legislador (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México). En esa multiplicidad de actos intervienen el juzgador, las partes y otros auxiliares de la procuración de justicia (peritos, secretarios, notificadores, ejecutores, entre otros). Por consiguiente el órgano jurisdiccional bajo un marco de legalidad aplica el derecho para dar una solución (sentencia) al caso concreto ventilado o puesto en litigio.

ahora bien, nos encontramos con bastante frecuencia que las nociones de proceso y de procedimiento se emplean como sinónimos, lo cual es desafortunado, tanto doctrinal como jurídicamente. Por esa razón intentamos su examen, pues son nociones que tienen connotación propia y no penetra en el universo de las equivalencias, ya que su significado es diferente y no es propio usarlas con plena ambigüedad, pero sin desconocer ambas se ofrecen mutuo apoyo y auxilio tanto en su marco teórico como práctico.

Para desentrañar esta problemática, primeramente apuntamos que etimológicamente, la palabra procedimiento se deriva del verbo latino "procedo", *is essi, essum, dere* (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). Y en consecuencia tenemos que procedimiento significa adelantar ir adelante.

Técnicamente debemos distinguir las nociones "proceso" de "procedimiento" por que entre ellas no hay sinonimia, por la razón obvia de que no existe sinonimias, perfectas en la terminología jurídico-procesal, pues únicamente caben ideas afines.

Al referirse al procedimiento, el maestro Eduardo Pallares nos dice que "no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución.

Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto la manera de substanciarlo". (18)

(18).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 638.

A la luz de esta valiosa opinión, podemos decir que el proceso es el género y el procedimiento es la especie, que es la primera diferenciación entre estos términos procesales. Así, el procedimiento es la forma concreta y determinada de la realización del proceso.

En este mismo orden de ideas, no podemos dejar de expresar que el proceso es creación del abogado postulante o litigante y del estudioso del derecho; tanto que el procedimiento es creación única y exclusiva del legislador mediante una regulación de las formalidades que deben cubrirse para obtener la finalidad impuesta a cada procedimiento; y esto arroja como resultado que la actividad del jurista esté fundada en la regulación practicada para el legislador.

Así pues, el procedimiento lo atendemos como el ordenamiento preestablecido en el Código de Procedimientos Civiles para desarrollar o practicar las actuaciones, con el objeto de dirimir un conflicto o litigio jurídico entre particulares, o estos con alguna entidad de carácter pública o moral. A esta noción que propongo, el maestro Niceto Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es indole formal, y " se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de

una fase o fragmento suyo". (19) De conformidad con estas ideas, podemos aplicar aún más esta autorizada opinión en base a que el procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando como alcanzar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Pues consiguiente, el procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico. El proceso regula el planteamiento y concretiza el derecho.

Entre ambas nociones procesales, podemos deducir las siguientes características.

a).- Proceso y procedimiento terminan con la sentencia, pero ambos prosiguen si esta es impugnada.

b).- Procedimiento y proceso se estrecha en una indisoluble unión, como la razón y la libertad, como la moral y el derecho. No existen semejanzas solo concurrencias.

c).- El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida.

(19).- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa U.N.A.M. 3a. Edición México, 1991.

d).- Podríamos decir " que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real". (20)

e).- El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real del desenvolvimiento del proceso. El proceso es el continente, el procedimiento es el contenido.

Por último, haremos referencia al término "juicio". palabra que deriva del latín " iudiciumque", a su vez, viene del verbo iudicare, compuesto de ius, derecho y indicare, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

En la practica forense judicial se habla indebidamente de juicio como sinónimo de proceso, pero el vocablo juicio en el antiguo derecho procesal civil español equivalía a sentencia; posteriormente al juicio (sentencia), se opuso el vocablo pleito, y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

(20).- Arellano Garcia Carlos Ob.Cit. pág 9.

En forma simple y llana, el juicio puede entenderse como el conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia: así también esta vigente la problemática que frecuentemente se identifica el proceso con el juicio, pero " este término connota la culminación del proceso, pero no se identifica con el proceso. Retóricamente, al hablar del juicio se toma la parte por el todo". (21)

Así podemos decir que el juicio es la parte más importante que el juez realiza dentro de un procedimiento; por consiguiente, el juicio es un acto jurídico-procesal que el juez realiza y en el que se aplica la norma general al caso concreto, planteado para su conocimiento, por ello, en definitiva la imposibilidad de definir del todo a través de una de sus partes. Así por ejemplo, en una terminación de contrato de arrendamiento existe un juicio que es parte del procedimiento y no del todo, no de la totalidad de dicho procedimiento, aunque si en el resumen de dicho procedimiento.

Con sobrada razón, los más destacados procesalistas han manifestado que el juicio es la operación intelectual que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a

(21).- Hernández Romo Jorge. Apuntamientos de Proceso Civil.
U.A.E.M. México, 1986. pág. 4

fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso: así que es calificado como un acto de inteligencia, de raciocinio del juez en el cumplimiento de impartir justicia.

Nuevamente el maestro Alcalá-Zamora nos ilustra sobre de esta problemática, y nos dice que la diferencia entre proceso y el juicio es que " el proceso tiende, evidentemente a obtener un juicio (judicial), sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad". (22)

Atendiendo a lo anteriormente apuntado, y en base a la práctica forense judicial el vocablo juicio se utiliza indebidamente como sinónimo de proceso, por su propósito de culminar en una sentencia.

2.2.-SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.2.1.- CARACTER DE LA MATERIA MERCANTIL.

Uno de los principales efectos de determinar que una controversia es de carácter mercantil y en consecuencia, debe derivarse por esa vía, es la aplicación de las leyes de carácter federal; esto deriva del artículo 73, fracción X, de

(22).- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Proceso. y Autodefensa. Ob. Cit. pág 134.

nuestra Constitución Federal, que a la letra dice: El Congreso tiene facultad :. . . .X. Para legislar en toda la República la relacionado con hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio juegos con apuestas y sorteos instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único es los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 ". Dicho numeral debe de analizarse en concordancia con el artículo 104 constitucional, el cual preceptúa que corresponde a los tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y de aplicación de Leyes Federales.

De lo anterior concluimos que la materia mercantil es de carácter federal y por consiguiente los Tribunales Federales deben conocer de los juicios que deriven de ella. No obstante, en la practica, los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles, argumentando que están muy ocupados en resolver amparos, incluso ha habido casos en que los jueces de distrito solicitan a los abogados postulantes que retiren de la manera más atenta sus promociones iniciales o demandas de sus juzgados, para tramitarlas en juzgado del fuero común, y por consiguiente, esto no debería permitirse y sería importante (y se ha hecho sin resultados afortunados) que los Ministros inepectores adscritos a los juzgados de

Distrito tomaran conocimiento en el asunto planteado.

2.2.2.- JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

Otro aspecto importante surgido para determinar que una controversia o litigio jurídico debe resolverse en la vía mercantil es el relativo a la jurisdicción (de jus dicere, decir el derecho), entendiendo por esta noción " la actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma jurídica general, a un caso concreto ". (23) Así pues la materia mercantil es de carácter federal y por que los Tribunales Federales deben conocer de sus controversias, no obstante, que en la practica se observa que la gran mayoría de los juicios mercantiles son presentados para su tramitación ante los jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada jurisdicción concurrente, definida " como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas". (24) Esto es, en nuestro derecho positivo vigente en la doctrina y en la Jurisprudencia, entendemos que la jurisdicción concurrente

(23).- Arilla Baz Fernando. Manual Practico del Litigante.

Editorial Kratos. 13a. Edición. México 1983. pág. 9.

(24).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa .14a. Edición. México 1992. pág. 12

es un fenómeno de atribución con potencial simultánea, a favor de órganos jurisdiccionales federales y locales.

El anterior supuesto esta regulado en la fracción I del artículo 104 constitucional que a la letra expresa que: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aprobación de Leyes Federales de los tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, La sentencia de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

De este modo, cuando un particular tenga un litigio mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno del fuero común o local. Y como es bien sabido, en la práctica el abogado litigante suele acudir a los jueces del fuero común aunque tenga expedita la vía para acudir a los juzgados de distrito. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, estos últimos entorpecen el despacho de estos asuntos." aconsejando" a los litigantes, de que promuevan ante los jueces del fuero común o locales " por que existe mucho trabajo rezagado".

Al respecto la suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en Jurisprudencia definida lo siguiente:

JURISDICCION CONCURRENTE. -El artículo 104 Constitucional, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales y la afecten solo intereses particulares, casos en los cuales quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interese directamente a la sociedad o al estado como autoridad.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca. Tomo XXVII. pág. 2272.

JURISDICCION CONCURRENTE.- Cuando en las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, sólo versen intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor los jueces federales o del orden común.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca Tomo XI. pág. 1030.

JURISDICCION CONCURRENTE.- (ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR). En el artículo 104 de la Constitución General de la República fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Competencia 50/54. Informe de 1954. Pleno.
pág. 144

2.2.3.-PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Al respecto el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, esto es que las partes tienen la facultad de establecer la norma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil y a falta de convenio expreso de las partes, deberán observarse las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Así, en los términos del artículo 1052 del Código de Comercio, es requisito que el pacto para el procedimiento convencional, se formalice en escritura pública en póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio, y que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, para la validez del pacto respecto del procedimiento convencional, la escritura la póliza o convenio judicial, deberá contener las provisiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como ; I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; II.- La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes, convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establecen; IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en estos casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia; VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus

domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observan las disposiciones de este libro, es decir en las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio.

Por último, preceptúa el artículo 1054: que de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante Tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro es decir en el libro quinto y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos civiles respectiva.

Hasta aquí de la lectura de estos preceptos se desprende que tal facultad no es absoluta, sino limitada a que las partes se sujeten a lo dispuesto en los numerales citados con antelación.

Este procedimiento por ser nulo en la práctica forense judicial, ha recibido severas criticas, por parte de los doctrinarios en la materia, por el hecho de que se haya

sometido a la voluntad de las partes el procedimiento, ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional ha de caracterizarse el interés público.

Al respecto, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo afirman que: " Estas disposiciones traducen con toda claridad el procedimiento del legislador, . característico de su época, según el cual el proceso es una institución de carácter privado, en la que el poder de disposiciones de las partes impera de manera rigurosa, criterio hoy superado por la doctrina en forma absoluta y por la legislación, aunque principalmente, en forma que permite esperar mayores avances en el sentido de considerar el proceso como una institución de carácter público". (25)

En este mismo sentido, expresa el maestro Jorge Barrera que resulta la " reglamentación más minuciosa del procedimiento convencional; sin embargo, resulta criticable que se mantenga en un Ordenamiento Procesal el procedimiento convencional, que en la actualidad se excluyen por las legislaciones adjetivas de todos los países, que constituyen un resabio de un liberalismo más superado en dicha materia: por demás, la rareza de dicho procedimiento convencional

(25).-Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José Op. Cit.

no justifica su mantenimiento en el Código de Comercio." (26)

Atentos a estas ideas, considero que dicho procedimiento tiene la ventaja de que si los intereses en conflicto, en el juicio mercantil de que se trata, son de carácter privado, las partes pueden tomar las decisiones que estimen necesarias en función a la autonomía de su voluntad para dirimir el litigio siempre y cuando se ajusten a lo establecido por los artículos 1051 al 1054 del Código de Comercio.

Por otro lado, presenta el inconveniente de que es un procedimiento que la mayoría de los abogados litigantes rechazan, y por consiguiente casi desconocido impráctico en los Tribunales civiles mexicanos; pues si existen serios problemas para aplicar supletoriamente disposiciones del Código de Procedimientos civiles a un caso concreto, más aún intentar y poner en práctica este procedimiento, que tienen hoy en día solamente un valor teórico en el propio Código de Comercio, por lo que resulta obsoleto y anacrónico, y debido ello, lo más recomendable por técnica jurídica y legislativa es su absoluta derogación.

(26).- Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil Editorial Porrúa 2a Edición. México 1991. pág. 67

2.2.4.- ETAPAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Como sabemos, el proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos procesales que se desarrollan sucesivamente por etapas o fases, desde su iniciación hasta la finalización del mismo,

Los más destacados procesalistas en la materia no han coincidido en la unificación de criterios sobre las etapas o fases que reviste el proceso mercantil de tal forma que algunos nos citan tan solo dos, tres, cuatro o hasta siete etapas, lo cual es cierto modo resulta un tanto confuso, por consiguiente es de sumo interés para nuestra exposición examinar algunos criterios doctrinales más autorizados acerca de las etapas que componen el juicio ejecutivo mercantil.

Primeramente, afirma el maestro Héctor Fix-Zamudio que las etapas que componen el proceso mercantil" se inicia con la presentación del material de la controversia ante el Juzgador, por conducto de la demanda, por el traslado a la otra parte, y a la contestación de la demanda con lo cual queda fijado el objeto del proceso.

Una segunda etapa ascendente en la probatoria, es decir, la oportunidad para ofrecer, recibir y desahogar los

elementos de convicción, la que se continua con los alegatos, que son los razonamientos finales de las partes sobre todo el material del proceso; y se concluye con la fase decisorio, que aplica la situación del juez para dictar sentencia y el pronunciamiento de la misma que resuelve el conflicto en cuanto al "fondo". (27) Estas etapas, en nuestra opinión propiamente no corresponden a la verdadera tramitación del juicio ejecutivo mercantil, aunque bien podría aceptarse en forma sonera, pero resulta incompleta en esas tres fases, como resulta ser, primera: La presentación del material (demanda y contestación; segunda: la Probatoria; (ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas y en seguida los alegatos); y tercera: La decisorio (pronunciamiento de la sentencia.

Por su parte el maestro José Luis Soberanes afirma" que se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez hace un examen sin limite superficial de la demanda y el título admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa por el domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el

(27).- Fix-Zamudio, Héctor. Derecho Procesal. Las Humanidades en el Siglo XX. U:N:A:M: México. 1979. pág. 93.

demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cedula. el demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia". (28) Esta exposición solamente nos da una idea sobre el juicio ejecutivo mercantil, pues encontramos ausencia de las etapas del mismo. Prácticamente no nos dice nada para los propósitos de nuestro estudio.

Con más ideas sobre las etapas del juicio ejecutivo mercantil, dicen los maestros Octavio Calvo y Arturo Punte que: " Los juicios mercantiles comprenden demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, como actos que se integran en una instancia.

Concluida una instancia por la sentencia respectiva, las partes inconformes tienen derecho a que en una segunda instancia un superior jerarquico del juez que la dictó

(28).- Soberanes Fernández, José Luis, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Op.Cit. pág. 1856.

revise esa sentencia. o que la misma autoridad judicial aclare o reconsidere ella misma su decisión , mediante la interposición de un recurso". (29) Este criterio vista más utilidad pues encontramos plenamente identificadas dichas etapas que son: a).- Demanda y contestación; b).- Pruebas; c).- Alegatos; y d).- Sentencia.

Finalmente, citamos una de las opiniones más autorizadas en el proceso mercantil como es la del tratadista Jesús Zamora Pierce, pues a través de su doctrina indica al producirse la tramitación de un juicio mercantil ejecutivo y convertirse en contencioso, queda incrustada con los mismos componentes o fase del juicio ordinario mercantil, " con sus excepciones y variando únicamente por lo que respecta a los términos que la ley concede tanto a los juicios ordinarios como a los ejecutivos; además las disposiciones del juicio ordinario se aplica también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de esta sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario.

Las fases procesales que se hacen mención, y que prácticamente tanto para los juicios ordinarios como para los

(29).- Calvo, Octavio y Puente Arturo. Derecho Mercantil.

Editorial Banca y Comercio. 39a Edición México. 1991

pág. 371-372

mercantiles ejecutivos y que son aplicables en la primera instancia, son a saber: a).- Fijación de la litis-demanda y contestación; b).- Período de pruebas; c).- Alegatos; y, d).- Sentencia". (30) En este criterio para especificar las fases o etapas del juicio ejecutivo mercantil encontramos en la exposición del maestro Jesús Zamora-Pierce suficientes fundamentos jurídicos para adherirnos a esta opinión para que de este modo entender las fases que componen o integran el juicio en referencia.

En este mismo orden de ideas, considero necesario hacer más explicativa estas fases al tenor de los siguientes comentarios.

a).- La primera etapa del juicio mercantil es la fijación de la litis, durante la cual las partes exponen y formular en sus demanda y contestación sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta etapa se plantea propiamente el litigio ante el juez.

b).- La segunda etapa o fase denominada período de pruebas o simplemente probatoria, en ella las partes y el

(30).- Zamora-Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil.

Cárdenas Editor Distribuidor. México 1977. pág. 177.

juez realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio, esta fase se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

c).- La tercera etapa del proceso mercantil es la de los alegatos o de conclusiones, y en ellas las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

d).- La cuarta y última etapa del desarrollo procesal del juicio en examen es la sentencia, en la cual el juez, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo. Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio.

Así pues, nuestra exposición no quedaría del todo completa sino hacemos una exposición aunque en forma

panoramica del juicio ejecutivo mercantil, debido a que lo apuntado es tan solo las etapas en que se desarrolla, más no su verdadera esencia jurídica. por esta razón, me permito ofrecer una visión jurídica-procesal sobre este juicio, a saber, a través de los siguientes momentos procesales:

1.- Procedencia del juicio ejecutivo mercantil. Este tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en su artículo 75, con la exposición a que alude el artículo 66 del mismo ordenamiento legal.

El juicio ejecutivo comercial " es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a el, aquel cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legitimo y esta suficientemente probado para que sea desde luego atendido".(31)

De esta manera el crédito cierto, es aquel que reviste o tiene el rango de alguna de las formas enumeradas por el Código de Comercio y otras leyes de carácter mercantil como ejecutivas (bonos, acciones, entre otros). O bien,

(31).- Zamora-Pierce Jesús P. Cit. pág. 153.

únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la propia ley otorga expresamente tal carácter. El, crédito es líquido si su cuántum ha sido determinado en cifra numérica de moneda nacional (nuevos pesos) y/o extranjera (dólares, francos etcétera).

Esta aseveración la fundamentamos en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar que:

TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

Para que proceda la vía ejecutiva es menester que el documento que se presente consigne una deuda, exigible y líquida. Pues debe tratarse de una deuda del título en forma cierta; la deuda debe ser exigible y que sea líquida.

Semanario Judicial de la Federación Tercera Sala. Tesis. 592. Tomo XXXII. Sexta Época.

Así la exigencia de la liquidez se refiere al adeudo principal, y no a los gastos y costas, que se originan durante el curso propio del proceso, ni mucho menos a los intereses, que se acumulan hasta el momento de su pago. El

crédito es exigible no por estar sujeto a un determinado lapso de tiempo, sino por que determinada deuda debe pagarse o cuyo pago no puede reusarse conforme a la norma jurídica.

II.- Fundamento de la demanda. El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada una ejecución crediticia. El artículo 1381 del Código de Comercio establece que documentos traen aparejada esa ejecución, el cual reproducimos en las siguientes líneas para el mejor entendimiento;" El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código observándose lo que ordena

el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguro, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor ".

De la lectura de este numeral debe concluir que para estar en imposibilidad de saber si un documento trae aparejada ejecución, y por tanto procede el juicio ejecutivo mercantil, es necesario revisar cuidadosamente el artículo 1391 de la ley en cita o de referencia; sin embargo, esta regla, que parece sencilla en la práctica del litigio debe tomarse con sumo cuidado por las razones que muy acertadamente apunta el maestro Jesús Zamora-Pierce, cuando dice que : " En materia de fianzas el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado u obligados solidarios, acompañado a la certificación del contador de institución de fianzas, de que está pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza llevan aparejadas ejecución para el cobro de la cantidad

correspondiente. Igualmente, dicho instrumento y la mencionada copia, traerán aparejadas ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagas, con la certificación del contrato de la institución respecto a la existencia de la deuda, todo ello para previsión del título de ejecución " (32)

Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución por que reúne los requisitos establecidos previamente procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento que debe formular una demanda la cual ha de reunir los requisitos del artículo 1392 en relación al 1061 y 1063 del Código de Comercio.

III.- Documentos que deben acompañar a la demanda del juicio ejecutivo mercantil. De manera expresa, y en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, el actor debe anexar al escrito de promoción inicial el original del documento base de la acción (por ejemplo, una letra de cambio, una póliza, un cheque), pues así lo consigna cuando señala que: " Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo. . . . " además de anexar copias de cada uno de los documentos con que se inicia el juicio, pues así también lo estipula el artículo 1061 fracción II del propio

(32).- Ibidem. pág. 158

Código de Comercio".

IV.- Término para contestar la demanda.- El Código de Comercio no hace referencia al término que debe atacar la parte demandada para contestar la promoción inicial. Solamente, y prácticamente se emplea, lo que establece el artículo 1396, en el sentido de que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llana de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviera para ello.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no ejercita dentro del citado término de cinco días y, y sin que sea necesario acusar o promover la rebeldía de la contraparte; se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo preceptúa el artículo 1078 del Código de Comercio.

V.- Término para oponer excepciones. De conformidad con el artículo 1392 del Código de comercio, el término que tiene la parte demandada para oponer excepciones, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, es de cinco días, siendo indiferente si se trata de excepciones dilatorias o

parentorias.

VI.- Auto de exequendo del requerimiento del pago. Este también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando esta fundamente en documento que trae aparejada ejecución. Por supuesto, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento jurídicamente capaz de dar origen a la ejecución que se ordena.

El artículo 1392 del Código de Comercio previene las características que corresponde al auto por el que se despacha la ejecución, y que textualmente dice: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos". De tal suerte, que si ha sido debidamente aceptada la demanda, sin prevención alguna, en el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despacha la ejecución; después de requerido el deudor, y

no habiendo cubierto la deuda exigida, el ejecutor del juzgado procederá a embargar bienes suficientes del deudor para cubrir la deuda, lo cual trae aparejada la figura legal del depósito de bienes.

VII.- El embargo, . " Es la afección y aseguramiento material de determinados bienes al pago de una deuda que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

Conviene aclarar que esta institución es común a la ejecución de sentencia y a los juicios ejecutivos mercantiles, pues estos basándose en un título ejecutivo, empiezan precisamente por el embargo ". (33) A lo anterior, cabría agregar que el embargo supone jurídicamente un manto, una amenaza y la actualización de la misma.

El manto consiste en los puntos resolutivos de la sentencia o en el auto respectivo que contiene la orden del juez de exigir al deudor para que pague al acreedor en el acto mismo del requerimiento, el monto de lo exigido o sentenciado. La amenaza consiste en la prevención que se hace al deudor de que en caso de no pagar en el acto de la

(33).- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas. Editor y Distribuidor . 3a. Edición. México. 1977. pág. 259.

diligencia se le embargaran bienes suficientes de su propiedad para la deuda y costas, y por último, la actualización coactiva de la amenaza consistente en el señalamiento de bienes por parte del deudor o en su defecto, por parte de su acreedor, en la traba por lo que esos bienes quedan embargados y en el depósito posterior de los bienes secuestrados en poder del mismo deudor o de un tercero, que se convierte en depositario de los mismos.

El embargo esta regulado por el Código de Comercio, y respecto al juicio ejecutivo mercantil, estipulan los artículos 1394 y 1395 lo siguiente: " la diligencia de embargo, no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamaré sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de el" .I.- Las mercancías: II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor: III.- Los demás muebles del deudor: IV.- Los inmuebles; V.- Las demás acciones y derecho que tenga el demandado. Cualquier dificultad suscitado en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

A cerca de que bienes son embargables, el artículo 725 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

70

de México, señala embargables los siguientes: . . .

I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame; II.- Dinero; III.- Créditos realizables en el acto; IV.- Alhajas; V.- Frutos y rentas de toda especie; VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII.- Bienes raíces ; VIII.- Sueldos o pensiones; IX.- Derechos y , X.- Créditos no realizables en el acto".

En definitiva, en la lectura del artículo 1395 del Código de Comercio y del citado numeral transcrito, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser propietario de tales bienes, por que en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal puede interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo cabe hacer mención de que por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Cabe por consiguiente anotar que el artículo 722 del propio Código adjetivo en materia civil, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo, los cuales no caben en el artículo 725 del propio ordenamiento procesal civil.

En cuanto a la designación del depositario, es bastante claro el Código de Comercio, el cual en su numeral 1392 señala que los bienes embargados se podrán en deposito de personas nombradas por el acreedor, no obstante, el citado

artículo no especifica sobre que personas pueden recaer tal nombramiento. Algunos tratadistas mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluye de la redacción y lectura del artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que señala: " El depositario que no rinda la cuenta mensual, sera separado de plano de la administración. Al resolver el juez sobre las cuentas objetadas fallara sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido . Si el renovado fue el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si le fuere el acreedor por él nombrado, la designación será por el juez, observando lo dispuesto por el artículo 752". Durante este acto personal, se lleva a cabo el emplazamiento y la interposición de las excepciones por parte de la persona demandada, que ya hemos hecho su examen correspondiente.

VIII.- Las pruebas;. En el juicio ejecutivo mercantil existe elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente, tal y como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio, Además en el caso de que el juicio lo requiera, cualquiera de las partes puede solicitar del juez se habrá una dilación probatoria o el juzgador puede ordenarla . En este sentido dispone el artículo 1405 del Código de Comercio que: " Si el deudor se

opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba , se concederá para ésta un término que no exceda de quince días". Respecto a este término, estimamos que es demasiado breve por consiguiente debería ampliarse para que las partes, pero principalmente la demandada no se vea procesalmente indefensa por falta de tiempo en la presentación de sus pruebas. Este precepto legal, era objeto de un amplio análisis jurídico en el punto 3.1.1., del siguiente capítulo de nuestro trabajo de tesis, y en su oportunidad abordaremos:

Así pues, no procede el término probatorio, cuando el demandado o ejecutado no contesta la demanda; cuando el demandado o el ejecutado se aliana a la demanda; cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan que se prueban en el propio título ejecutivo mercantil, que ya obra en autos por haber sido exhibidos por la parte actora.

IX.- Publicación de probanzas. Cuando en el juicio ejecutivo mercantil hay periodo de pruebas, jurídicamente debe existir y hacerse la respectiva publicación de probanzas, según se desprende del artículo 1406 del Código de Comercio, pues reza lo siguiente: " Concluido el término de pruebas y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas. . . . ". Unicamente el juez

manda hacer la publicación de probanzas que conoce de juicio ejecutivo mercantil; además bajo la fase de que haya concluido el término de pruebas, el actor o demandado pueden solicitar la publicación esto es también se puede hacer a petición de parte .

La publicación de probanzas la realiza la secretaria del juzgado y con ella se dicta un acuerdo del juez para darle a conocer a las partes, y este acuerdo se notifica a las mismas; por supuesto que no habrá tal publicación de probanza cuando el juicio haya sido llevado en rebeldía. Y en aquellos casos en que el demandado y la parte actora no hayan promovido prueba.

X.- Alegatos. Después de que se ha notificado a las partes de la publicación de probanzas se entregaran los autos primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen a su derecho.

Los alegatos se formularan por escrito, dado que el artículo 1407 del Código de comercio, se refiere a la "prestación " de los alegatos, cuando preceptúa que: " presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia".

Solamente en el supuesto de que se haya impugnado mediante excepciones correspondientes, la sentencia que funda la demanda ejecutiva mercantil, en los términos del artículo 1400 del Código de Comercio, que señala: " Si el ejecutante objetará el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días.. Concluido este término el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia". En apoyo a este precepto legal, se verifica una audiencia por lo que en este caso específico los alegatos son verbales. Finalmente, los alegatos constituyen una carga procesal pues, el actor o demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

XI.- Sentencia y remate. Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia; en este orden, dicta el artículo 1407 del Código de Comercio que: Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia". De tal suerte, que si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez en el mismo auto hacer la citación para sentencia; por el contrario, en

el caso de que en el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, por no verificar este pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, y por no oponer en ese término excepción contra la ejecución, la parte actora debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate, pues se encuentra su fundamento jurídica en el artículo 1404 del Código de comercio.

La sentencia de remate esta regulada escuetamente por el Código de Comercio en los preceptos 1404 al 1410, cuyo contenido transcribimos dada la importancia que tienen: " si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos: (artículo 1408); " Si la sentencia declararse que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda" (artículo 1409); " A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez" (artículo 1410).

En este sentido, si el demandado ha contestado la demanda, el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o

de derecho, esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos 1324 al 1330 del Código de comercio; en este sentido, el juez deberá condenar o absolver; si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo avalúo en los términos del artículo 1410 del Código de Comercio, y que necesariamente solo procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado o que se haga trance y remate de los bienes embargados.

2.2.3.- CLASIFICACION DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

Por lo que corresponde a la clasificación de los juicios mercantiles, y de conformidad con las obras jurídicas que hemos consultado hasta ahora, podemos dividirlo en dos grandes criterios sustentados por sus autores, en el sentido de que algunos consideran de que se trata de tres clases de juicios y otros que solamente son dos, por consiguiente tenemos que:

I.- Para los maestros Fernando Arilla Bas, Octavio Caivo, Arturo Fuente, Jesús Zamora-pierce, Carlos Arellano García y Eduardo Pallares, coinciden en afirmar que se tratan de tres clases de juicios mercantiles, a saber: a).- Juicio Ejecutivo Mercantil; b).- Juicio Ordinario Mercantil; y, c).- Juicios especiales.

II.- Por otro lado, que podríamos denominar la excepción a este criterio lo sustentado por el tratadista Rafael Estrada Padres, quien solo reconoce dos clases de juicios mercantiles como son el ejecutivo y el ordinario, al fundamentar esta opinión en el sentido de que: " Nuestra ley procesal mercantil únicamente reconoce los juicios mercantiles ordinarios (artículo 1377) y los juicios ejecutivos (artículo 1391), ya que todo el procedimiento especial de quiebras que figuraba en el Código de Comercio, fue derogado por el artículo 32 de las disposiciones generales de la Ley en Quiebra, y Suspensión de Pagos, publicada en dicho Diario Oficial de la Federación del día 20 de abril de 1943". (34)

Contrariamente a este criterio, estimo conveniente hacer referencia a lo que apareció publicado con fecha 30 de diciembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, que por medio de un decreto ciertamente se modificó, de manera importante al Libro Quinto del Código de Comercio, que hace referencia a los " Juicios Mercantiles" . Tales modificaciones consiguieron en una importante medida actualizar hasta donde le fue posible al legislador muchos

(34).- Estrada Padres Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 1993 pág. 42.

de los preceptos que verdaderamente estaban fuera de tiempo, es decir, anacrónicos y obsoletos. Con dichas modificaciones, que también efectuaron a la clasificación tradicional de los juicios mercantiles (ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra), la nueva clasificación quedo en atención al artículo 1055 del Código de Comercio, como sigue: I.- Juicios Ordinarios Mercantiles; y II.- Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Se eliminó de la clasificación el juicio de quiebra y no como lo señala el maestro Rafael Estrada Padres que fue desde el año de 1943, por ser un juicio especial reglamentado en otra ley mercantil distinta, como es la ley de Quiebras y suspensión de pagos.

De tal suerte que el mismo vigente Código de Comercio establece que por exclusión, todas aquellas contiendas que no tengan señalada en el Código de Comercio, una tramitación especial se ventilaran en el juicio ordinario (artículo 1377), esto es, todas las controversias no especiales son ordinarias. Y, finalmente el artículo 1391 del mismo texto legal, señala que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución. En definitiva, de la interpretación conjunta de los artículos 1055 y 1377 del Código de comercio, se deduce que nuestro derecho procesal mercantil

reconoce tres clases de juicios mercantiles a saber; I.- Juicios Ejecutivos; II.- Juicios Ordinarios; y III.- Los especiales. Que son propiamente los organizados por una ley de carácter mercantil diferente o especial. Dicho criterio los sustentamos en las opiniones de los tratadistas que así lo afirman y el cual resulta válido y correcto.

De este modo, el primer juicio ha quedado debidamente expuesto en el anterior rubro que es el 2.2.4., del cual no hacemos mas comentarios.

Respecto del segundo que es el regulado por los artículos 1377 al 1380, se presenta en las mismas condiciones procesales en que se desarrolla el juicio Ordinario Civil, con alguna variantes dentro del mismo proceso, en relación a su naturaleza mercantil, y su examen aunque somero, rebasarían los propósitos de nuestro estudio, por tanto únicamente nos concretamos a citarlo.

En cuanto a el último que son los juicios especiales mercantiles, son variados como es el caso de la figura legal de quiebra; " Como Institución no económica sino procesal, es un juicio ejecutivo de carácter universal, que tiene por objeto determinar el activo y pasivo del comerciante que ha cesado en sus pagos para que mediante la liquidación de su patrimonio o de acuerdo con la relación establecida en la

Ley, se pague a sus acreedores en la medida que lo permitan sus bienes". (35) Ahora bien, a fin de proporcionar una visión panorámica sobre este juicio, únicamente procedemos a enumerar sus características, pues también su debido examen jurídico rebasaría las pretensiones de nuestro estudio, y que son a saber los siguientes:

- a).- Declaración de los hechos ante el juez (demanda)
- b).- Sentencia, en su caso que declare la quiebra (publicación y notificación).
- c).- Aceptación del cargo de síndico, e integración de los órganos colegiados de la quiebra.
- d).- Ocupación de los bienes de la quiebra por el síndico.
- e).- Separación (recuperación) de ciertos bienes de la quiebra, por sus legítimos titulares, bajo demanda expresa.
- f).- Levantamiento del inventario y formulación del balance por el síndico.

(35).- García Rivas Heriberto. Juicios Mercantiles. Gómez, 3a Edición. México 1992. pág. 39.

- g).- Junta de acreedores (en la práctica, solicitud individual por escrito) para que se reconozcan sus créditos en la quiebra.
- h).- Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- i).- Realización del activo de la empresa quebrada (venta).
- j).- Con el producto de la venta, pago de los acreedores de a su graduación y preclusión.
- k).- En otro aspecto, presentación, en su caso de otros tipos de extensión de la quiebra (falta de dinero, de acreedores, por acuerdo unánime de éstos o por convenio).
- l).- Rehabilitación del quebrado.

Otros juicios especiales de carácter mercantil en diferentes leyes la tenemos en el procedimiento de ejecución de prenda (artículos 34, 326, 334 y 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); además otros juicios siguen el mismo lineamiento, como el título extraviado o robado, la cancelación de un título de crédito, por ejemplo.

2.3.- SOBRE EL JUICIO ESCRITO.

2.3.1.- CARACTER DE LA MATERIAL PROCESAL CIVIL.

El derecho procesal civil, como rama del derecho público interno, " Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil ". (36) Por ello , esta rama regula el proceso destinado a solucionar litigios de carácter civil que afectan fundamentalmente a los particulares. Entre estos litigios podemos mencionar los relacionados a la propiedad privada y en general a los derechos reales, así como a los relativos a la nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios referentes a las sucesiones y transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes.

En relación al proceso civil es conveniente recordar el principio fundamental también de todos los procesos, cuando expresa, el cuarto párrafo del artículo constitucional que: " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación

(36).-Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal

Civil. Editorial. De Palma. Argentina. 1990.pág. 13.

jurídica de ley, y a la falta de esta se fundara en los principios generales del derecho".

Así pues, dentro de la distribución de competencias establecidas por el artículo 124 constitucional para los órganos federales y locales corresponden a los órganos legislativos de los Estados la expedición de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles. Por esta razón, cada uno de los treinta y un Estado de la República Mexicana, cuenta con su propio Código de Procedimientos civiles; a estos Códigos hay que agregar el del Distrito Federal y el Federal (para los asuntos civiles en los que la Federación actúa como parte civil), por lo que, en total existen en nuestro País treinta y tres Códigos de Procedimientos civiles, por lo tanto estas leyes son jerárquicamente secundarias y que lo son aplicable en el territorio estatal o en la entidad federativa correspondiente, por ello encontramos un Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de San Luis Potosí, de México, y así Sucesivamente.

2.3.2.-ETAPAS PROCESALES.

Nuevamente nos encontramos ante la problemática de adoptar un criterio acerca de las fases procesales que componen el juicio ordinario, debido pues, a que algunos

autores menciona tan solo tres, cuatro, cinco y hasta siete etapas procesales, lo que es necesario examinar y que es propio de este rubro hacerlo.

En primer término al revisar nuestro material bibliográfico que estamos consultando, nos percatamos que un nutrido grupo de procesalistas como son los maestros Héctor Fix-Zanudio, José Ovalle Favela, Arturo Valenzuela, Eduardo López Vetarcourt, entre otros, han adoptado la siguiente periodización de las fases del proceso civil en tres momentos, a saber; 1º.- Etapa postulatoria; 2º.- Etapa probatoria; y, 3º Etapa conclusiva.

En la primera fase, las partes exponen sus demandas, contestaciones y reconvecciones, sus pretensiones y excepciones, aquí exponen las bases del litigio ante el Juzgador.

En la segunda, las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. En esta fase ofrecen las pruebas, se admiten o rechazan; una vez admitidas se desahoga, se valorizan y se ejecutan.

En la tercera fase, las partes demuestran que sus hechos han quedado debidamente demostrado bajo la fundación de sus

pretensiones y excepciones; y de esta manera, el juzgador una vez estudiado las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos probados, emite su decisión sobre el litigio de fondo y pone término normal al proceso civil.

Las anteriores fases corresponden a la primera instancia, y puede que generalmente, empiece la segunda instancia, donde se pueda reproducir, o repetir algunas de las fases de la primera instancia, según sea el caso que este tramitando, pero a pesar de ello, podemos encontrar otras fases que pueden presentarse tanto en la primera como en la segunda instancia como son las siguientes: " a).- Fase de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso, alguno, se hacen gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierta en verdad legal, en cosa juzgada, o en sentencia ejecutoriada; b).- Fase de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará la impugnación interpuesta contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia; c).- Fase de amparo en la que, si el juicio de amparo procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo; d).- Fase de cumplimiento o de ejecución. Habrá cumplido cuando se acate

voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedora haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado".(37) Con estas últimas fases que propone el maestro Carlos Arellano García , podríamos concluir que se tratan de todas las fases de que consta el proceso civil en forma extensa y detallada lo cual es válido, y sería un criterio de excelente técnica jurídica a seguir.

En este mismo orden de ideas por nuestra parte y como resultado de nuestra expectativa doctrinal y personal, consideramos como fases del proceso civil las siguientes:

1o.- Fase postulatoria, que propiamente es la que se encuentra integrada por las actuaciones en que se fijan la litis; principalmente por la demanda del actor y la contestación de la demanda, así como a la reconvenición y contestación a la misma se interpusiere, puesto que puede presentarse que no se conteste y como consecuencia declare la rebeldía del demandado.

2o.- Fase conciliatoria, aunque se trate de una fase

(37).- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1987. pág. 87.

eventual, si se presente en la práctica judicial.

3o.- Fase probatoria, esta se puede dividir en cuatro periodos: a).- Ofrecimiento de la prueba; b).- Admisión de la prueba; c).- Preparación de la prueba; y, d).- Desahogo de la prueba.

El " ofrecimiento es un acto de las partes, son las partes las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba; documentos, testigos confesional pericial etcétera; la admisión es un acto del Tribunal, a través del que se esta aceptando y declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal. El desahogo de pruebas es el desarrollo, mismo de ésta ". (38)

4o.- Fase conclusiva, que corresponde a los alegatos, conceptualizados éstos como un conjunto de razonamientos jurídicos que hacen las partes al juzgador sobre el resultado de la fase postulatoria y la probatoria.

(38).- Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 127.

5o.- Fase decisorio, que indica que el juzgador decide el litigio de fondo que se le ha planteado y dicta la correspondiente sentencia.

6o.- Fase impugnativa, que corresponde a la segunda instancia que se abre cuando se impugna una sentencia definitiva. Dentro de esta fase se incluye, en términos generales, los recursos que resuelve el Tribunal Superior de Justicia principalmente las apelaciones contra sentencias definitivas. Esta fase solo se presenta en los procesos bi-instanciales, más no así en los uni-instanciales, los cuales carecen de esta fase impugnativa debido principalmente a que contra sus resoluciones de fondo no se admite ningún recurso.

Esta es nuestra opinión al encuadrar la fase del proceso civil en seis fases o etapas, lo cual en cierta manera sin pretender que sea un criterio absoluto, resuelve de un modo singular la problemática doctrinal, al señalar tres o hasta ocho fases del mismo.

2.3.3.- CLASIFICACION DE LOS JUICIOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La clasificación de los juicios en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, lo regula el Libro Segundo en su título cuarto, y en mi consideración se dividen en tres grandes sectores: I.- En cuanto a su

tramitación ordinaria se encuentran; el juicio escrito, el juicio ejecutivo, el juicio de las controversias del orden familiar; II.- En cuanto a su tramitación sumaria se encuentran, el juicio verbal, el juicio verbal ejecutivo, el juicio verbal ante los jueces de cuantía menor y el juicio verbal de menor cuantía ante juzgados populares; y III.- En cuanto a su tramitación especial se encuentra las tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, juicio arbitral, del desahucio y declaración de estado de interdicción.

a).- Juicio escrito; este juicio se regula del capítulo I al capítulo VI y cuya tramitación es la que la mayoría de los litigantes utiliza, y se caracteriza sobre todo por el hecho de que en el se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales, las cuales ya hemos examinado debidamente y por que, para cada una de ella se señalan plazos y términos amplios.

b).- Juicio Ejecutivo; se regula en el capítulo VII, siendo la característica del mismo y su fundamento, que se presente un título que lleve aparejada ejecución, tramitándose dicho juicio en la forma y términos establecidos para el juicio escrito; por lo que la ley, " formalmente reconoce en forma expresa y substancialmente que deben

contener un acto jurídico del que derive un derecho y consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible es decir, no sujeta a plazo o a condición". (39) Esto es, el crédito cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juez por su simple lectura, de quien es el acreedor y quien es el deudor. Es líquido, si del Título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Y es exigible cuando no existe plazo ni condición pendiente.

c).- El juicio de las controversias del orden de lo familiar, se regulaba por el capítulo VII BIS, actualmente derogado por decreto número 146 de fecha dos de Diciembre de 1986.

d).- El juicio verbal ante los jueces de primera instancia, lo establece y regula el capítulo VIII, siendo su principal característica, la substanciación sumaria del mismo, iniciándose con la demanda escrita o verbal, admitida dicha demanda se señala día y hora exactos para una audiencia de conciliación o contestación de demanda, contestada la demanda o declarada por confesa a la parte demandada, se abre el juicio a prueba por un término de quince días

(39).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México Ob.

Cit. págs. 290-297

señalándose día y hora, al dieciseisavo día en que surta efectos la apertura del término probatorio, para, la admisión y desahogo de pruebas en la inteligencia de que si fuese no posible desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas en dicha audiencia, señalada el día y hora precisos, la misma continuara al día siguiente inmediato.

Desahogadas las pruebas a petición de parte, se señalara fecha para la audiencia de alegatos, teniendo el carácter de citación para oír sentencia, desahogada la audiencia, se pasaran los autos para pronunciar sentencia, si no pudiese pronunciarse en ese momento, con toda razón se a afirmado que el juicio verbal, " por su parte, ofrece entre otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador. El predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye la escritura. " (40) El procedimiento es el siguiente: a).Demanda, audiencia y conciliación; b).- Contestación y reconvencción; c).- Pruebas; d).- Alegatos; y, e).- Sentencia.

(40).- Fairen Guillen Victor. Teoría del Proceso. Ediciones Jurídicas América-Europea. Argentina. 1987 pág. 49.

e).- Juicio verbal ejecutivo ante los jueces de primera instancia; se contempla en el capítulo IX, cuyas características son las mismas que regulan el juicio verbal en general, con la excepción de la apertura del término probatorio oficiosamente, en caso de no comparecer las partes.

f).- Juicio verbal ante los jueces de cuantía menor; se substancia en términos del capítulo X cuyas características son lasa que regulan el juicio verbal, con las excepciones que establecen los artículos 676,677,679 y 680.

g).- Juicio verbal de menor cuantía ante juzgados populares; lo contempla el capítulo XI y el cual se derogó por decreto número 349 de fecha tres de marzo de 1981.

h).- Tercerías, las tercerías a su vez como procedimientos especiales se regulan en el capítulo primero del título sexto, dividiéndose en dos tipos, excluyente de dominio y de preferencia; en este tipo de procedimiento especial puede seguirse el mismo por una dos o más personas que pueden acudir a el juicio que se ventile, siempre que tengan interes propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alegue el tercero.

No puede interponer tercería excluyente de dominio aquel que consintió en la Constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

La tercería excluyente de preferencia, debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Con la demanda de tercería excluyente de dominio deberá presentarse el título en que se funda sin cuyo requisito se desechara de plano.

1).- Divorcio por mutuo consentimiento; Se regula en el capítulo segundo del título sexto, dicho juicio se da y presenta cuando ambos consortes convienen en divorciarse, en los términos del artículo 257 del Código civil, debiendo ocurrir al Tribunal Competente, presentando el convenio a que se refiere el precepto legal antes invocado así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Una vez agotadas las juntas de advenimiento, aprobado el convenio y no siendo posible que se desistiesen en su propósito los cónyuges de divorciarse el juez dictará sentencia en la que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento.

j).- El juicio arbitral; lo estatuye el capítulo tercero del título sexto cuya característica de este juicio es que todo el que este en pleno ejercicio de su derechos civiles puede comprometer en arbitrios sus negocios; las partes tienen el derecho de sujetar las diferencias al juicio arbitral.

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

El compromiso designara el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral el nombre de los arbitros; si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad previa declaración de judicial.

Cuando no se hayan designado los arbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios. Respecto a este juicio especial bien a dicho el maestro Eduardo Pallares, que: " Se entiende el que se tramita ante jueces ábitros y no en los Tribunales previamente establecidos por la ley, la estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo". El

laudo es la sentencia que pronuncian los árbitros" (41)

k).- Del desahucio: lo contempla el capítulo cuarto, del título sexto y se da principalmente en las controversias de arrendamiento de inmuebles, derivados por falta de pago de más o de dos mensualidades, debiéndose acompañar precisamente a la demanda el contrato de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito, o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como preparatorio del juicio.

l).- Declaración de Estado de Interdicción; lo regula el capítulo quinto del título sexto, este juicio de declaración de estado de interdicción puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposiciones especiales de la ley. La declaración de estado de interdicción se hará mediante juicio seguido conforme a las disposiciones del Libro Segundo, entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto nombre el juez a la persona a cuya interdicción se pide.

(41).- Abiedem. pág. 644.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las personas siguientes: cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos, o hermanos del incapacitado si tuvieran la aptitud para desempeñarlo; en caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe designar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad.

CAPITULO TERCERO.
PROBLEMATICA DE LA EVALUACION JURIDICA DE LOS TERMINOS
PROBATORIOS ENTRE AMBOS JUICIOS

**CAPITULO TERCERO.
PROBLEMATICA DE LA EVALUACION JURIDICA DE LOS TERMINOS
PROBATORIOS ENTRE AMBOS JUICIOS.**

3.1.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS TERMINOS PROBATORIOS.

3.1.1.- Disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

**3.1.2.- Disposiciones Contenidas en el Código de
Procedimientos civiles para el Estado de México.**

3-2.- La Operatividad de la Supletoriedad.

3.3.- La Justicia Procesal Mercantil

3.1.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS TERMINOS PROBATORIOS.

3.1.1.- DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

De conformidad y con la exposición hecha hasta estas páginas los términos probatorios contenidos en el Vigente Código de comercio son de dos clases, a saber I.- El contenido en el artículo 1383 para el juicio ordinario mercantil; II.- El contenido en el artículo 1405 para el juicio ejecutivo mercantil. Y éste es el que nos interesa como motivo de nuestro tema, y del cual haremos hasta donde nos sea posible su análisis jurídico para que en un rubro aparte hacer su estudio comparativo con el artículo 808 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de las necesidades legales de modificar aquel o equipararlo con éste.

En este orden de ideas, dispone el artículo 1405 del Vigente Código de comercio que: " Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere, prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días".

De la interpretación de este precepto legal nos percatamos de las siguientes deficiencias que presenta, y que a continuación expreso una vez examinado desde su plano teórico, práctico, doctrinal, legislativo y jurisprudencial .

a).- Este término no puede exceder de quince días, pues da lugar a que el término se de inclusive en diez a trece días, lo que incuestionablemente el legislador debió de haber aclarado, en el sentido de que se trata de un término máximo.

b).- En base a ese término probatorio, resulta obscuro este precepto y omiso a la vez, ya que habla en lo general de quince días de los cuales no se debe de exceder, por consiguiente, en todo juicio (ordinario y especial), se requiere de tres momentos en lo probatorio, a saber: a).- Ofrecimiento de pruebas ; b).- Admisión de pruebas y, c).- Desahogo de las pruebas. Si las tres fases o etapa citadas las encuadramos en un término que no exceda de quince días,, resulta muy reducido en ese lapso de tiempo procesal. Por consiguiente, el legislador no da una periodización de pruebas en ese término, dando lugar a conclusiones e interpretación de las partes que intervienen en el juicio ejecutivo mercantil.

c).- Ese término así estipulado, obliga a las partes por conducto de sus abogados ya experimentados en esta clase de juicios a ofrecer las pruebas dentro de la mitad de ese término, y con más razón cuando esas pruebas requieran la citación de la parte contraria, de testigos o peritos, y todo ello con el objeto de ajustarse a ese tiempo o de cumplir con ese término. De lo contrario el término probatorio no

alcanzara si por ejemplo en la segunda mitad del mismo se ofrecen las pruebas, ya no alcanzará para su desahogo, obligando con ello por disposición expresa de la ley a que existe una nulidad por estar fuera de tiempo, lo cual sucede frecuentemente a abogados noveles en la tramitación de estos asuntos jurídicos.

d).-Dentro de ese término si se ofrecen las pruebas en su segunda mitad, las consecuencias son las siguientes: a).- Se estrecha el lapso para desahogarlas; b).- No posibilitar la preparación para su desahogo ; y, c).-Ser rechazadas por el Juez en su caso.

e).- También dicho precepto, autoriza el ofrecimiento de pruebas hasta el último día del término probatorio.

f).- Los inconvenientes que acarrea este término ya han sido observados por la doctrina, pues " aquí, las partes ofrecen sus respectivas pruebas, dentro de los primeros días del periodo abierto para el efecto, con el fin de contar con el tiempo suficiente para su desahogo; pero si el ofrecimiento se presenta a fines del término que esta corriendo, el interesado corre el riesgo de que no alcance el tiempo para desahogar sus pruebas, con el consiguiente

descalabro".(42).

Ahora, si bien es cierto que el juicio ejecutivo mercantil es un juicio sumario; " Y ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales, único medio de impedir que el litigio se eternice". (43) Sin embargo, dichos términos como el que examinamos, por ejemplo, no debería ser tan rígido sino un poco más flexible o más amplio por tratarse de un periodo de pruebas que forzosamente se desarrolle en fases.

En atención a los términos previstos en el juicio ejecutivo mercantil, nos permitimos la siguiente esquematización.

Cuando el demandado contesta intentando una excepción no considerada en el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien cuando no contesta, se continuará el procedimiento normal hasta el remate de los bienes embargados y con su producto hacer el pago al acreedor (artículo 1404 Del Código de Comercio). Pero si

(42).- Mar y Ramos Nereo. Guía del Procedimiento Civil Ob.

Cit. Pág. 262.

(43).- Zamora-Pierce Jesús. Ob Cit. Pág. 86.

durante término de cinco días el demandado contesta la demanda e intenta alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el juez señalará un término que no pasará de quince días, si el negocio exigiere prueba tiempo en el cual las partes ofrecen y desahogan las pruebas de sus pretensiones y excepciones (artículo 1405 del Código de Comercio). Concluido el término probatorio, y sentada razón de ello, se mandaran publicar las probanzas y se entregaran los autos primero al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno, para que alguien jurídicamente lo que consideren conducente (artículo 1406 del Código de Comercio).

Así pues, de conformidad con el marco legislativo y teórico que representan sus preceptos, son, entonces los siguientes términos que van desde el embargo hasta la sentencia: a).- A partir del embargo cinco días para la contestación de la demanda; b).- A partir de la contestación de la demanda, quince días como período probatorio; c).- Cinco días de vista de las pruebas para el actor; d).- Cinco días de vista de las pruebas para el demandado; e).- Ocho días después de presentados los alegatos deberá dictarse la sentencia.

Como resultado de los citados términos, resultan ser de 38 días hábiles y aproximadamente dos meses de días naturales

Este juicio resulta tanto en el plano teórico como práctico el más breve en su solución judicial, y todavía lo será si se desarrolla en rebeldía de la parte demandada, y aún más si esta parte se allana a la demanda. A pesar de ello, por nuestra parte no objetamos los demás términos, sino el probatorio, que merece un tratamiento o modificación más justa en lo que corresponde al lapso de tiempo que debe emplearse para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

Y debido pues, a las deficiencias que presenta el mismo artículo 1405 del Código de Comercio, muchas promociones de ofrecimiento y desahogo de las pruebas principalmente confesional, pericial y testimonial, hechas en la segunda parte de ese periodo de tiempo, son rechazadas por el juez, originando con ello que los abogados litigantes " se las sepan para la otra" y " sepan interpretar por consejo de los jueces el artículo 1405 del Código de Comercio". Y ante la ausencia expresa de una prórroga de ese término probatorio, se pierdan muchos asuntos tanto por la parte actora como de la demanda según sea el caso.

3.1.2.- DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro de la variedad de términos que estatuye el vigente

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, solamente el artículo 606 y los que tengan estrecha relación con el mismo son motivo de su examen en este rubro, por tanto dispone este precepto legal que: "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos procedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio de prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente". Así también dispone el artículo 608 del mismo ordenamiento legal que: "El término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogable cada uno de ellos.

El primer período que sera el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos".

De estos preceptos se deduce en cuanto al tiempo procesal que estatuye el legislador que son treinta días para el término probatorio, que no debe excederse del mismo de los cuales diez días son para ofrecer pruebas y los veinte restantes para desahogarias, los cuales serán días hábiles sin contar días festivos.

A lo anterior cabe agregar que dicho término permite debidamente periodizar, en cuanto al ofrecimiento, admisión, desahogo y calificación de las pruebas. Ello contribuye a que las partes no se vean precipitadas en la recopilación y preparación de sus pruebas que deban de ofrecer, y de igual modo, permita el buen desarrollo de su desahogo, por lo que corresponde a la citación de la parte contraria para la prueba confesional y testimonial, para la articulación de posiciones, así como la prueba pericial, según sea el caso.

Por consiguiente el artículo 606 del Vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, permite en cuanto al término probatorio lo siguiente: " a).- Que se cumplan satisfactoriamente los tres momentos, ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas para ambas partes;

b).- Ello permite inmediatamente a las partes ofrecer sus pruebas, para preparar con tiempo suficiente el desahogo de las mismas, y por consecuencia el juzgador acuerde al momento sobre la admisión y la fecha de recepción de las pruebas que ofrezcan y soliciten que se desahoguen dentro del término probatorio; c).- Este término impide de alguna manera la falta de señalamiento para el ofrecimiento de admisión de las pruebas.

De esta manera, resulta el término probatorio un tiempo razonable en el ámbito procesal, para que el período de pruebas, sea el adecuado y que debería ser modelo, en otros juicios, como el juicio ejecutivo mercantil, que como hemos señalado resulta muy breve, y que además su redacción deficiente y omisa provoca serios problemas en su normal desarrollo procesal.

3.2.- LA OPERATIVIDAD DE LA SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad en materia mercantil esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales mercantiles. De tal suerte que si una situación concreta no esta prevista por el Código de comercio ni por las leyes especiales mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2o y 1054 del Vigente Código de comercio.

Así, el artículo 2o del Código de Comercio preceptúa lo siguiente: " A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". En este sentido, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en jurisprudencia definida lo siguiente:

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.- Siendo de naturaleza mercantil los actos en el Código de Comercio, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del comercio esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas en determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que pugne en otras que indique la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice
1975. Tercera Sala págs. 721-722

En este mismo orden, es necesario hacer notar lo que dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, al preceptuar que en caso de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes acerca del procedimiento, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicara la ley de

procedimientos local respectiva.

De la lectura de estos preceptos, podemos, en definitiva concluir en lo siguiente; a).- Cuando existen deficiencias procesales en el Código de comercio, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos civiles del Estado Federativo donde se esté tramitando el asunto o negocio mercantil.

Las anteriores consideraciones, las podemos explicar de la siguiente manera: Primeramente, al adquirir el Código de comercio el carácter federal y estipular en su numeral segundo que: " A falta de disposición de este Código serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común". SE hace necesario determinar que debemos atender por derecho común: la conclusión será, al reparar que se usan como sinónimos el derecho común y. el derecho civil, que en este aspecto se interpretan los artículos 5o (que señala): " Según las leyes comunes" (artículo 22 que menciona " conforme a la ley civil"). Artículo 285 ("por las disposiciones del derecho común") del Código de Comercio considerando lo anterior , el derecho común es el civil, y se hace indispensable señalar a que derecho civil se refiere los preceptos legales citados con antelación, ya que el artículo 2o del Código de Comercio se concreta a indicar como supletorio el derecho común, sin determinar a cual de

ellos se refiere; y siendo facultad de los Estados de la Federación legislar en materia civil, nos encontramos con la existencia de tantos Códigos Civiles como Estados Federativos existentes.

Para algunos doctrinarios, el derecho civil supletorio es de la entidad federativa local donde se ventila el negocio mercantil, al respecto, afirma el maestro Rafael de Pina que:

" . . . Consideramos que el derecho civil o común, aplicable supletoriamente en materia mercantil a falta de disposición expresa del Código de comercio, es precisamente el contenido de cada uno de los distintos Códigos civiles locales. El Código Civil para el Distrito Federal, efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pero la materia civil no es federal sino local y por lo tanto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse, en modo alguno, de un derecho civil federal". (44)

Esta opinión no la compartimos, debido a que la aplicación federal del Código civil para el Distrito Federal en su carácter de derecho común se puede desprender de su artículo 10; que dice: " Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la

(44).- Pina Rafael De. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. 22a. Edición. México pág.

República en asuntos del orden Federal". Esta aseveración la fundamos en la siguiente jurisprudencia emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

SUPLETORIEDAD EUSTANTIVA EN MATERIA MERCANTIL.

Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio debe aplicarse supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código civil para el Distrito Federal y Territorios Federales como derecho común.

Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tomo XIX. pág. 51.

Por lo que corresponde al procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2o del Código de comercio, sino que rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de comercio y este remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de una y otras envía la aplicación supletoria al Código de Procedimientos Civiles local respectiva, o donde se este ventilando el juicio.

Ahora bien. de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, nos nacen diversas interrogantes ante la problemática de aplicar el término probatorio del artículo 1405 del Código de

Comercio y de la supletoriedad por lo que corresponde al artículo 608 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, ante ello: ¿ En que casos puede operar la supletoriedad del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México ante el proceso mercantil regulado en el Código de comercio ?.

En cuanto a la supletoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN MERCANTILES.- Si bien es verdad que los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio contienen disposiciones generales a las que deben sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales deben acudir a la legislación procesal civil respectiva, en cumplimiento por el artículo 1051 del propio ordenamiento.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLII. pág. 2100.

LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma en los documentos mercantiles y el deudor no reside en el lugar en que se ha promovido la diligencia el actor no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1089 del Código de comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente a las disposiciones de la ley procesal común referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo IX. pág. 50.

Así pues, también la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia sobre la inoperatividad de la supletoriedad lo siguiente:

LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL.-

Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto la ley procesal civil local, pues aquel lo cubre ampliamente sin necesidad de aplicar ésta.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta.

Epoca Tomo XXIV. pág.152.

De esta manera, nace nuevamente un interrogante que a todas luces sabemos la respuesta, pero que la intentamos para los fines obligatorios de nuestro estudio; ¿ Es posible jurídicamente una aplicación supletoria al artículo 1405 del Código de comercio lo que respecta al término probatorio a lo que estatuye el artículo 606 del Vigente Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México ?, nuestra respuesta es desde el punto de vista doctrinal, legislativo y jurisprudencial negativo, es decir no opera la supletoriedad, pues el mismo artículo 1405 del Código de comercio expresa el término probatorio, por consiguiente, al expresarlo no existe ausencia de esta figura jurídica-

procesal, pero si cierta deficiencia jurídica, que no necesariamente obliga a la supletoriedad. Por consiguiente, al expresarlo no existe ausencia de esta figura jurídica procesal, pero si cierta deficiencia jurídica, que no necesariamente obliga a la supletoriedad. Por consiguiente no hay fundamentos jurídicos para que opere la supletoriedad.

En resumen, solamente en el plano jurídico para que opera el artículo 606 del Vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en forma supletoria del artículo 1405 del Vigente Código de comercio es que este numeral fuera derogado, y ante la ausencia de término probatorio en el juicio ejecutivo mercantil se aplicará aquél.

3.3.- LA JUSTICIA PROCESAL MERCANTIL.

La justicia es un vocablo que procede del latín "Justitia", de "ius" y que significa derecho o cosa que se puede reclamar en derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tengo derecho; por eso la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos.

De acuerdo con lo establecido por la ley, o los principios de equidad, La justicia es un concepto que tiene gran amplitud y profundidad, por lo que puede ser abordada

desde diferentes puntos de vista. Por ello, es preciso ubicarla en la llamada justicia procesal, donde uno de sus principios es la igualdad, donde las partes en el proceso son tratadas por la ley con las mismas normas jurídicas para defender sus derechos.

Atento a la problemática que venimos analizando, y con las afirmaciones hechas en el sentido de que el término probatorio que estatuye el artículo 1405 del Vigente Código de comercio es demasiado breve, además de que es deficiente y omiso en cuanto a la periodización del orden probatorio (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), urge por razones prácticas, jurídicas y legislativas que se modifique o que se encuentre el mecanismo para que opere en forma supletoria los artículos 606 y 608 del Vigente Código de Procedimientos civiles para el Estado de México.

Ahora bien, respecto de la vigencia del citado artículo 1405, bien puede hablarse de una injusticia procesal mercantil, por las deficiencias que provoca su práctica y las cuales ya hemos explicado debidamente. De tal modo existe un sector de la doctrina que se opone a toda modificación del citado numeral, afirmando incluso que debe permanecer así, y de este planteamiento son los maestros Jesús Zamora.Pierce que coincidiendo con otro destacado tratadista como es

Marco Antonio Téllez Ulloa, diciendo el primero que: " La naturaleza del juicio ejecutivo no permite conceder término extraordinario de prueba. Coincidiendo con este autor dice Zamora-Pierce en que sería deseable aplicar al juicio ejecutivo únicamente reglas que coinciden con el carácter sumario que debería corresponder".

(45) Aunque no compartimos la opinión de estos autorizados tratadistas, en el sentido de que no deben prorrogarse el término probatorio del artículo 1405 del Código de Comercio y debe permanecer con la misma rigidez procesal con que se encuentra.

Pero no nada más en el plano doctrinal encontramos esa injusticia procesal mercantil sino que la propia suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de este criterio, lo cual dan cuenta las siguientes jurisprudencias que por su importancia nos permitimos transcribir.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- TERMINO PROBATORIO
NO PUEDE PRORROGARSE, POR LO QUE LAS PRUEBAS
OFRECIDAS DEBERAN PREPARARSE Y DESAHOGARSE
DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE CON**

(45).- Ibidem. pág. 199.

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1405 DEL CODIGO DE COMERCIO.- El C. Juez del conocimiento abrió con fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio una dilación probatoria que transcurrió en el período que se indica: la prueba testimonial ofrecida por la parte actora fue presentada el día primero de Octubre y diez días después se exhibió el interrogatorio correspondiente. De manera es que en estas condiciones y teniendo muy presente que el término de tres días no era posible el desahogo de dicha prueba ya que al darle vista a la contraria para el efecto de que se repregunte al testigo el día de la audiencia, tendría que aplicar la dilación probatoria concedida a las partes, empero, ninguna de las disposiciones que reglamenta el juicio ejecutivo mercantil autoriza al juzgador para prorrogar el término probatorio.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta
Epoca Tomo XXIX. pág. 115.

**OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.-** Toca a las partes

exclusivamente cuidar en ofrecer y desahogar las pruebas en los términos del artículo 1405 del Código de Comercio, para que queden bien perfeccionadas, so pena de soportar las consecuencias de su negligencia.

Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Época
XX. págs. 78-79.

A pesar de estos criterios sostenidos, y que el mismo artículo 1405 del Código de comercio, sigue vigente y haciendo estragos en los Tribunales y en los quehaceres de los abogados litigantes, por lo que corresponde a los asuntos que se tramitan en los juzgados y en el asesoramiento de sus clientes, es necesario que se actualicen a las necesidades que hoy en día requiere la administración de justicia, y por ende que el Código de comercio aún con las reformas y modificaciones hechas tanto a la parte sustantiva como procesal si bien han aliviado su anacronismo, también es cierto que otras disposiciones urgen de su reforma, entre ellas el citado precepto legal, el cual debe modificarse en la forma y términos que dispone el artículo 606 en relación al 608 del Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado de México, que ofrecen más igualdad y seguridad jurídico-procesal, en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil. La última palabra tratándose de Leyes Federales como es costumbre la tiene el Congreso Federal de la Unión.

CONCLUSIONS.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Contrariamente a lo que sostienen un importante sector de la doctrina en el sentido de otorgarle una típica sinonimia a los vocablos de "término" y "plazo" en la terminología y jurídico-procesal, en realidad no existe, pues tan solo hay ideas afines que se complementan uno con otro. Así el plazo es el género (espacio temporal desde el inicio hasta el final del proceso mercantil); mientras que el término es la especie (espacio temporal, determinado para la ley procesal especificado en meses, días y horas), pero en concreto la ley procesal establece y utiliza por lo general la palabra término.

SEGUNDA.- Contrariamente a la afirmación de algunos autores en el sentido de dar una absoluta sinonimia a los términos de proceso y juicio, no la compartimos, pues el primero se traduce en una pluralidad de actos jurídicos procesales que hacen en su conjunto las partes ante el órgano jurisdiccional para definir un litigio; mientras que el segundo es una operación intelectual del juzgador para dictar conforme a derecho una sentencia.

TERCERA.- La importancia de las formalidades procesales mercantiles es tan grande y evidente que nuestra Carta Magna eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual,

al disponer en su artículo 14, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos; " En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". El vigente Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, congruentemente ordena, que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados. En cambio, el vigente Código de comercio, afirma que el procedimiento mercantil "preferente a todos" es el convencional (en teoría e inaplicable en la práctica. Mediante esta forma el proceso mercantil se opone al espíritu de los artículos 13,14,16 y 17 Constitucionales. De tal suerte, que los Tribunales no han tenido que pronunciarse sobre esta crítica, en virtud de que, en la práctica jurídica, los abogados litigantes, de una de las partes no acostumbra pactar convencionalmente con la parte contraria las normas procesales mercantiles.

CUARTA.- Ante la problemática doctrinal y en base a los preceptos que regulan el proceso civil de la legislación correspondiente, en nuestra opinión observamos seis fases que integran el mismo, a saber: 1o.- Fase postulatoria; 2o.- Fase conciliatoria; 3o.- Fase probatoria; 4o.- Fase conclusiva; 5o.- Fase decisorio y, 6o.- Fase impugnativa.

QUINTA.-Grave problema representa el análisis del artículo 1405 del vigente Código de comercio, por lo que corresponde al término probatorio, en el sentido de que omite cuando se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, originando con ello que las pruebas se ofrezcan después de la mitad del período de los quince días que establece este numeral, trayendo como consecuencia que el juez las deseche y máximo cuando se trata de desahogar las pruebas, testimonial y pericial.

SEXTA.- El término probatorio de quince días que establece el vigente artículo 1405 del Código de comercio resulta totalmente insuficiente, pues el legislador obliga prácticamente a que las pruebas se ofrezcan y admitan desde el principio de este período, para que se desahoguen, lo cual en mucho de los casos resulta precipitado tan rápido que de no ajustarse a ese término algunas de las partes pierde el litigio.

SEPTIMA.- El sector de la doctrina mercantil y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante esta problemática ha re-afirmado que no es necesario más tiempo probatorio por que se trata de un juicio especial, y a la luz de la "expedita justicia", no han cambiado de opinión ante el reclamo de litigantes, jueces y auxiliares de la administración de justicia por que se amplió

el término.

OCTAVA.- Ante esta problemática considero necesario que el vigente artículo 1405 del Código de comercio, sea reformado, en el sentido de que se amplié el término probatorio al que corresponde y señala el artículo 606 del Vigente Código de procedimientos civiles para el Estado de México, pues este se refiere a un término de treinta días, que en el artículo 608 posterior es propiamente repartidos así: diez días para ofrecer pruebas y veinte días para desahogarlas, lo cual resulta más razonable para el caso del juicio ejecutivo mercantil.

NOVENA.- En virtud de la inoperancia, de la supletoriedad, debido a que el mismo artículo 1405 del Código de comercio si expresa el término probatorio, resultando jurídica y legislativamente así como práctico que se lleve a cabo el desahogo de todas las pruebas que sean necesarias para probar acciones y excepciones, como una solución que encuentro es la que ya manifesté anteriormente, de que se amplié el término probatorio y se divida en dos periodos, precisando el momento para ofrecer y desahogar pruebas.

DECIMA.- A pesar de las importantes reformas y adiciones introducidas al Código de Comercio, que aparecieron publicadas el día cuatro de Enero de mil novecientos ochenta

y nueve en el Diario oficial de la Federación no fueron suficientes por lo que corresponde al proceso mercantil, omitiendo algunos otros preceptos que requieren de un profundo análisis para ser modificados o reformados y de esa manera operar conforme a las exigencias modernas y actuales para la tramitación en especial del juicio ejecutivo mercantil.

DECIMA PRIMERA.- Debido al carácter federal de la materia mercantil toca pues al Congreso Federal tomar conocimiento de estas deficiencias legislativas en el Vigente código de comercio que hoy en día todavía tiene residuos de un proceso de finales del siglo pasado, cuando por vez primera fue promulgado.

DOCTRINA .
LEGISLACION .
OTRAS FUENTES CONSULTIVAS .

DOCTRINA.

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso. Auto Composición y Autodefensa. U.N.A.M. 3a Edición, México 1991.
- 2.- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 4a Edición. México 1992.
- 3.- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2a Edición México 1987.
- 4.- Arilla Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editorial Kratos. 13a Edición México, 1983.
- 5.- Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 2a Edición México 1991.
- 6.- Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas 4a Edición. México, 1983.
- 7.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 14a Edición México 1992.
- 8.- Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 3a Edición. México, 1977.
- 9.- Buen, Néstor Lozano de. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 3a Edición . México 1994.
- 10.- Calvo Octavio y Puente Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. 39a Edición , México, 1994.
- 11.- Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Argentina. 1990.
- 12.- Estrada Padrés Rafael. Sumario Teórico y Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa 2a Edición. México. 1993.

- 13.- Fairén Guillén Victor. Teoría del Proceso. Ediciones Jurídicas Américo-Europa. Argentina. 1987.
- 14.- Fix-Zamudio Héctor. Derecho Procesal . U.N.A.M. México. 1979.
- 15.- García Ramírez Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993.
- 16.- García Rivas Heriberto. Juicios Mercantiles. Gómez y Gómez Hnos. 3a Edición. México. 1992.
- 17.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso.
- 18.- Hernández López Arón. El Procedimiento Mercantil. Editorial Pac. 2a Edición. México. 1991.
- 19.- Hernández Romo Jorge. Apuntamientos del Proceso Civil. U.A.E.M. México 1986.
- 20.- Mar y Ramos Nereo. Guía del Procedimiento Civil. Editorial Porrúa. 2a Edición México. 1993.
- 21.- Obregón Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Talleres de Servicio Tipográfico. 5a. Edición México 1991.
- 22.- Ovalle Favela José . Teoría General del Proceso. Editorial Harla . México 1991.
- 23.- Palasi Angelo. Derecho Procesal Civil. Editorial Aries. España.1992.
- 24.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil . Editorial Porrúa 2a Edición México. 1965.
- 25.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 20a.Edición México., 1993.

- 26.- Pina Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa 22a. Edición México 1991.
- 27.- Quintanilla García Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 3a Edición México 1993.
- 28.- Zamora -Pierce Jesús . Reformas Procesales. U. N. A. M. México .1987.
- 29.- Zamora- Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdena . Editor y Distribuidor. México, 1977.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código de Procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de México.
- 5.- Código Civil Para el Distrito federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Diccionario EnciclopédicoVox. Tomo XXII. Circulo de Lectores. España.1982.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa 6a Edición México. 1993.
- 3.- Pina Rafael de , y Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 18a. Edición. México. 1992.
- 4.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 15a. Edición México. 1983.